

INDICE ENERO

2010

	Pág.
EDITORIAL	2
COMENTARIO INICIAL DE LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO <i>(Por: Dr. Fernando Elías Mantero)</i>	4
Exposición de Motivos del Proyecto de la Nueva Ley Procesal del Trabajo remitido por el Poder Ejecutivo al Congreso de la República.	18
Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s (s) 117/2006-CR, 982/2006-CR, 1575/2007-CR, 3467/2009-PE, 3483/2009-CR y 3489/2009-CR, que proponen una nueva Ley Procesal del Trabajo.	25
 LEGISLACIÓN	
Ley N° 29497.- Nueva Ley Procesal del Trabajo (El Peruano: 15-01-2010)	73
Ley N° 29498.- Ley de Promoción a la Inversión en Capital Humano (El Peruano: 19-01-2010)	98
D.S. N° 007-2010-PCM.- Aprueban Texto Único Ordenado de la Normatividad del Servicio Civil (El Peruano: 14-01-2010)	100
D.S. N° 008-2010-PCM.- Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil (El Peruano: 14-01-2010)	145
R.S. N° 013-2010-PCM.- Designan vocales integrantes de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil (El Peruano: 14-01-2010)	156
R.M. N° 005-2010-TR.- Modifican R.M. N° 374-2009-TR y establecen procedimiento para la ejecución del beneficio de la reincorporación o reubicación laboral de la Ley N° 27803 (El Peruano: 06-01-2010)	158



	Pág.
R.M. Nº 021-2010-TR.- Modifican el Texto único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (El Peruano: 17-01-2010)	165
R.M. Nº 025-2010-TR.- Aprueban Plan Operativo Institucional - POI 2010 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (El Peruano: 22-01-2010)	193
Res. Adm. Nº 001-2010-P-PJ.- Disponen conformación de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República (El Peruano: 05-01-2010)	194
R.J. Nº 024-2010-INEI.- Adoptan la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIU Revisión 4) en la elaboración de estadísticas oficiales (El Peruano: 29-01-2010)	196
Res. Nº 002-2010/SUNAT.- Modifican Reglamento Interno de Trabajo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (El Peruano: 16-01-2010)	199
LISTADO DE DISPOSICIONES LEGALES DEL SECTOR TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DICTADAS DURANTE EL MES DE ENERO DE 2010.	201

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA DE GARANTÍA – TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CASO DE REITERADA CONCURRENCIA A LABORAR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ:

“En la carta de preaviso de despido se imputa al recurrente haber estado laborando el día 30 de enero del 2008 en estado de embriaguez y que esa conducta es reiterada, puesto que en anterior oportunidad se lo sorprendió en situación semejante, ocasión en la que se le impuso la sanción de 5 días de suspensión de labores sin goce de haber.

El recurrente niega la existencia de ese antecedente, sosteniendo que la sanción que se le impuso se originó en una mera presunción de su empleadora, puesto que no se sustentó en prueba alguna. Este argumento de defensa no es convincente, puesto que el demandante en su carta de descargo (a fojas 4), además de reconocer su responsabilidad por el hecho acaecido el 30 de enero del 2008, no desmiente que su conducta es reiterada; por el contrario, la acepta tácitamente; por otro lado, el demandante no cuestionó la sanción de suspensión que se le impuso, lo que conduce a colegir que la consintió dado que sí se produjo el hecho a que se refiere el memorando de fojas 26; esto es, que el 12 de junio del 2006 fue encontrado laborando en estado de embriaguez. Por consiguiente, habiéndose acreditado la conducta reiterada del demandante, se ha configurado la falta grave que se le imputa, razón por la cual debe desestimarse la demanda.” EXP. Nº 02257-2009-PA/TC - AREQUIPA

204

CASOS EN QUE EL AMPARO ES LA VÍA IDÓNEA PARA RECLAMACIONES LABORALES:

“... este Tribunal en el precedente mencionado, ha sostenido que “(...) solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas,

207



	Pág.
caso por caso por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea para restablecer el ejercicio de su derecho vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate.” EXP. N° 1241-2009-PA/TC - LAMBAYEQUE	207
COBRO DE BENEFICIOS SOCIALES EXTINGUE VÍNCULO LABORAL: “... obra la consignación judicial laboral de los beneficios sociales del recurrente, por la cantidad de S/. 6,751.31, la cual no ha sido impugnada por el recurrente, en consecuencia, ha quedado extinguido el vínculo laboral que existía entre las partes.” EXP. N° 1058-2009-PA/TC - LIMA	209
DESPIDO ARBITRARIO: RELACIÓN DE CARÁCTER LABORAL ENCUBIERTA POR CONTRATO CIVIL: “... en el presente caso se ha demostrado que las labores que realizaba la parte recurrente eran de carácter permanente y propias de la demandada, por lo que se encubrió una relación de carácter laboral con una de naturaleza civil. 7. En tal sentido, un contrato civil suscrito sobre la base de estos supuestos se debe considerar como un contrato de trabajo de duración indeterminada, y cualquier decisión del empleador de dar por concluida la relación laboral, sólo podría sustentarse en una causa justa establecida por la ley y debidamente comprobada; de lo contrario, se configuraría un despido arbitrario, como ha sucedido en el caso de autos.” EXP. N° 0258-2008-PA/TC - AREQUIPA	210
INTERPRETACIÓN DE LA NORMA EN SEDE CONSTITUCIONAL: ALCANCES DE LA INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA: “... al argumento de la recurrente de que la interpretación auténtica del legislador debe ser aplicada por las autoridades jurisdiccionales (fundamento 5.3 del escrito de demanda, obrante a fojas 6), cabe precisar que dicha tesis no es de recibo en el Estado Constitucional de Derecho, en el cual corresponde interpretar las leyes de conformidad con la Constitución, con independencia del sentido que le quiera dar su autor. No es la voluntas legislatoris (voluntad subjetiva), sino la voluntas legis (voluntad objetiva) la que tiene relevancia a efectos de la interpretación jurídica.” EXP. N° 01560-2008-PA/TC - LIMA	212
PENSIONES MAGISTRADOS: BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y GASTOS OPERATIVOS, NO TIENEN NATURALEZA REMUNERATIVA Y NO SON PENSIONABLES: “... mediante Decreto de Urgencia N° 114-2001, del 28 de setiembre de 2001, se aprobó otorgar el bono por función jurisdiccional y gastos operativos a los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público. De una lectura integral de la mencionada norma se concluye que tales rubros no tienen naturaleza remuneratoria ni son computables para efectos pensionarios. Consecuentemente, solo son otorgados a los magistrados activos (STC 4384-2007-AC)” EXP. N° 00286-2009-PC/TC – LIMA	216
PRIMACÍA DE LA REALIDAD: EXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN: “7. Tal y como se desprende de la contestación de demanda de fecha 29 de marzo de 2007, obrante a fojas 169, el demandante realizaba el informe respectivo de labores en el cual daba cuenta de los servicios prestados en la ejecución de la obra, “los mismos que eran evaluados y cualificados para posteriormente emitir su recibo por honorarios profesionales” a fin de cobrar la retribución económica correspondiente.” EXP. N° 2381-2008-PA/TC - AYACUCHO	219



Pág.

PRIMACÍA DE LA REALIDAD: NATURALEZA PERMANENTE DE LA LABOR DE UN VIGILANTE MUNICIPAL:

“6. A mayor abundamiento y sin perjuicio de lo antes señalado, este Colegiado considera pertinente precisar que la labor de Vigilante Municipal constituye una prestación de naturaleza permanente en el tiempo por ser la Seguridad Ciudadana una de las funciones principales de las municipalidades, por lo que se infiere que el cargo que desempeñó el recurrente es de naturaleza permanente y no temporal.

7. Por lo tanto, habiéndose determinado que el demandante ha realizado labores de naturaleza permanente resulta de aplicación el principio de primacía de la realidad,” EXP. N° 1896-2008-PA/TC – AREQUIPA

222

PRIMACÍA DE LA REALIDAD: RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA: DESPIDO ARBITRARIO:

“... de igual modo, obran en autos diversos informes emitidos por la demandante dando cuenta de las labores realizadas, evidenciándose con ello que estuvo bajo la subordinación de un jefe inmediato.

7. Por lo tanto, habiéndose determinado que la demandante, al margen de lo consignado en el texto de los contratos de locación de servicios suscritos por las partes, ha realizado labores en forma subordinada y permanente, es de aplicación el principio de la primacía de la realidad, en virtud del cual queda establecido que entre las partes ha habido una relación de naturaleza laboral, y no civil; por lo que el demandado, al haber despedido arbitrariamente a la demandante, sin haberle expresado la existencia de una causa justa relacionada con su capacidad o conducta laboral que justifique dicha decisión, ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.” EXP. N° 01328-2008-PA/TC - LIMA

225

PRUEBA: INSUFICIENCIA DE MATERIAL PROBATORIO:

“... insuficiente material probatorio incorporado por las partes al proceso, la controversia planteada en autos no puede ser resuelta, toda vez que existen dichos contradictorios de las partes respecto de si era o no de confianza el último cargo desempeñado por el demandante; también resulta necesario esclarecer si a la fecha existe o no dicho cargo, toda vez que a él fue promovido el actor en el año 1992, por su anterior empleador Empresa Electro Sur Este S.A., la que luego fusionada con Electroperú, dieron origen a su actual empleadora Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu Sociedad Anónima, la cual se constituyó recién en el año 1993; entre otros hechos. Por tales razones, resulta necesario la actuación de pruebas.” EXP. N° 02273-2009-PA/TC – CUSCO

228



INDICE FEBRERO

2010

	Pág.
COMENTARIO INICIAL DE LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO - Segunda Parte - <i>(Por: Dr. Fernando Elías Mantero)</i>	2
DÍAS NO LABORABLES COMPENSABLES PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO EN EL AÑO 2010 <i>(Por: Fernando Dávila García)</i>	15
RÉGIMEN DE TRABAJO EN HOTELERÍA (HOTELES Y RESTAURANTES)	17
 LEGISLACIÓN	
D.S. Nº 026-2010-PCM.- Declaran días no laborables compensables para los trabajadores del Sector Público, durante el año 2010 (El Peruano: 16-02-2010)	20
R.M. Nº 048-2010-TR.- Aprueban Directiva que regula el procedimiento para la inscripción en el Registro Nacional de Empresas y Entidades de Intermediación Laboral – RENEEL (El Peruano: 21-02-2010)	22
Res. Nº 1661-2010.- Aprueban Reglamento Operativo de la Ley Nº 29426 que crea el Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados en el Sistema Privado de Pensiones (El Peruano: 15-02-2010)	23
LISTADO DE DISPOSICIONES LEGALES DEL SECTOR TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DICTADAS DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 2010.	33
 JURISPRUDENCIA	
JURISPRUDENCIA DE GARANTÍA – TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
AMENAZA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES: REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO: LA AMENAZA DEBE SER CIERTA E INMINENTE: "Que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado indicando que la procedencia del amparo para casos de amenaza de vulneración de derechos constitucionales está supeditada a que tal amenaza sea cierta e inminente." EXP. Nº 02455-2009-PA/TC - LIMA	35



Pág.

AMPARO NO RESULTA VÍA IDÓNEA PARA CUESTIONAR CAUSA JUSTA DE DESPIDO:
“... en el caso de autos, se presentan hechos controvertidos, toda vez que resulta esencial dilucidar si el título profesional del demandante es o no falso. Por ello, resulta aplicable lo establecido en la STC N° 206-2005-AA/TC: “el amparo no es la vía idónea para el cuestionamiento de la causa justa de despido imputada por el empleador cuando se trate de hechos controvertidos, o cuando, existiendo duda sobre tales hechos, se requiera la actuación de medios probatorios a fin de poder determinar la veracidad, falsedad o la adecuada calificación de la imputación de la causa justa de despido, lo que evidentemente no puede dilucidarse a través del amparo. En efecto, es claro que, en este supuesto, para que se produzca certeza en el juzgador, respecto de los puntos controvertidos, y pueda así sustentar su fallo en determinado sentido, necesariamente tendrá que desarrollar la actividad probatoria a través de sus diversas etapas, en particular respecto de la actuación ...” EXP. N° 03824-2009-PA/TC - AYACUCHO 37

AMPARO VÍA IDÓNEA EN CASO DE DESPIDO ARBITRARIO:
“... este Tribunal en la STC N° 0206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público. El amparo será la vía idónea para obtener la protección adecuada de los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada que sean objeto de un despido arbitrario.” EXP. N° 03340-2009-PA/TC - LIMA 39

AMPARO VÍA IDÓNEA PARA EL DESPIDO ARBITRARIO, SIN IMPUTACIÓN DE CAUSA, FRAUDULENTO O NULO:
“Que este Colegiado no comparte los pronunciamientos de las instancias inferiores, debido a que estos no han tomado en cuenta los criterios vinculantes establecidos en los fundamentos 6 y 7 de la STC 0206-2005-PA, de conformidad con los cuales, al configurarse un supuesto de despido arbitrario, sin imputación de causa, fraudulento o nulo, la jurisdicción constitucional es la vía idónea y competente para resolver las pretensiones relativas a este despido; más aún cuando el recurrente alega haber sido despedido arbitrariamente, sin que se le impute una causa justa de despido.” EXP. N° 04125-2009-PA/TC - CAJAMARCA 40

CONTRATO DE TRABAJO: AUSENCIA DE ELEMENTOS:
“Como puede apreciarse de la cláusula cuarta de los Contratos de Locación de Servicios No Personales, se aprecia claramente que el demandante no percibía remuneración, sino que más bien se le pagaba por comisión, esto es, que al demandante se le reconocía un monto equivalente al 6% del importe neto cancelado el cliente por la regularización de su deuda. Por otro lado, de los recibos por honorarios se puede observar que en los diferentes meses de la relación con la demandada no percibía la misma cantidad de dinero, sino que existen grandes diferencias de mes a mes. Por otro lado, a pesar que la cláusula tercera de los Contratos de locación servicios no personales, se consigna que “LA EMPRESA designará a uno de sus funcionarios, a quien se le denominará SUPERVISOR EXTERNO DE COBRANZAS, para que verifique y supervise el trabajo de EL CONTRATADO”, ello no implica necesariamente que haya existido subordinación, como afirma el demandante, sino que se habían establecido estándares y modos de verificar los servicios prestados efectivamente.” EXP. N° 04506-2008-PA/TC – LAMBAYEQUE 41

CONTRATO DE TRABAJO: SIMULACIÓN O FRAUDE: EFECTOS EN LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL:
“El artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece que: “Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se 44



	Pág.
considerarán como de duración indeterminada: (...) d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley". EXP. N° 02586-2009-PA/TC - LIMA	44
DERECHO A LA SALUD: CASO DE DESATENCIÓN A UN PACIENTE POR ESTAR EN DICUSIÓN LA VALIDEZ DE SU AFILIACIÓN EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL: "En suma, de los acuerdos internacionales antes mencionados puede concluirse que se establece un reconocimiento explícito o implícito del derecho a la salud como un derecho intrínseco a la naturaleza humana, y que, por consiguiente, se torna como fundamental e indispensable para el pleno ejercicio de los demás derechos fundamentales. Por lo tanto, el Estado peruano se encuentra obligado a adoptar medidas adecuadas y orientadas a asegurar la plena efectividad del derecho a la salud, y a crear condiciones que aseguren a todas las personas asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad, desempleo, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad." EXP. N° 02034-2009-PA/TC - CUZCO	47
DERECHOS FUNDAMENTALES: EXTENSIVO A DERECHOS LABORALES: DEBIDO PROCESO Y PUBLICIDAD DE LAS NORMAS: "La recurrente ha sido sancionada en el procedimiento disciplinario en base a una norma no publicada, en consecuencia, ha sido afectada en el derecho fundamental al debido proceso. La publicación de una norma constituye condición <i>sine qua non</i> de la propia vigencia de la misma, de modo que la sanción en base a una norma no publicada equivale a una sanción en base a una norma no vigente, esto es, en base a <i>una norma que no existe en el ordenamiento jurídico.</i> " LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD: "El derecho al libre desarrollo garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres." "Dado que este tipo de relaciones constituyen ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, cabe precisar que este derecho garantiza también, como toda libertad, la facultad de determinar con quién se ha de mantener dichas relaciones. Por tanto, no puede el Estado, ni ninguna Institución a su nombre, por más fundamento disciplinario en que se sustente, prohibir en abstracto a una persona (en este caso a los Cadetes) el tener este tipo de relaciones con determinadas personas ni adjudicar consecuencias por haberlas mantenido con determinadas personas." "Queda claro por consiguiente, que las relaciones amorosas y sexuales de la recurrente con otra persona, que también es cadete de la Escuela, se encuentran bajo cualquier circunstancia dentro del ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad." GARANTIA DE LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS: "Este Colegiado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la garantía de la inviolabilidad de las comunicaciones en el Expediente N° 1058-2004-AA/TC señalando que conforme lo establece el artículo 2º, inciso 10), de nuestra norma fundamental, toda persona tiene derecho a que sus comunicaciones y documentos privados sean adecuadamente protegidos, así como a que las mismas y los instrumentos que las contienen, no puedan ser abiertas, incautadas, interceptadas o intervenidas sino mediante mandamiento motivado del juez y con las garantías previstas en la ley puntualizando que los documentos privados obtenidos con violación de los preceptos anteriormente señalados, no tienen efecto legal." "En el presente caso, el inicio de la investigación disciplinaria a la que fue sometida la recurrente, se ha basado en una indebida invasión de su correspondencia, donde no ha mediado	53



	Pág.
el mandato proveniente de autoridad judicial y donde incluso se ha ido más allá de la supuesta prohibición alegada por la demandada, que aún en el caso de aceptarse como cierta, sólo autorizaba a la retención (no a la incautación) del aparato celular, mas no así a la revisión de sus contenidos. El efecto práctico de tal situación es el de haber convertido en irremediabilmente nulos los presuntos elementos probatorios en los que tal investigación pretendió sustentarse." EXP. N° 3901-2007-PA/TC - LIMA	53
DESNATURALIZACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO DETERMINADO: "El demandante, sostiene que ha firmado contratos por el periodo laborado entre el 2 de mayo de 2007 y el 31 de julio de 2007, pero conforme a los documentos que obran de fojas 3 al 22, el demandante realizó labores hasta el 31 de octubre de 2007, sin mediar contrato escrito, hecho que no ha sido desvirtuado por la emplazada. En consecuencia, debe considerarse que existió entre las partes un contrato de trabajo a plazo indeterminado, en virtud del cual el recurrente no podía ser despedido sin expresión de una causa objetiva relativa a su capacidad o a su conducta laboral. Entonces, en el caso de autos, la emplazada incurrió en la afectación del derecho constitucional al trabajo del recurrente al haber dado por resuelto el vínculo laboral sin expresión de causa." EXP. N° 06216-2008-PA/TC - AREQUIPA	61
DESPIDO FRAUDULENTO: CUANDO PROCEDE EN VÍA DE AMPARO: "En cuanto al despido fraudulento, esto es, cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, o se le atribuye una falta no prevista legalmente, sólo será procedente la vía del amparo cuando el demandante acredite fehaciente e indubitadamente que existió fraude, pues en caso contrario, es decir, <u>cuando haya controversia o duda sobre los hechos, corresponderá a la vía ordinaria laboral determinar la veracidad o falsedad de ellos.</u> " EXP. N° 04138-2009-PA/TC - TACNA	64
DESPIDO FRAUDULENTO: SUPUESTOS: "De lo mencionado en el fundamento anterior se deduce que existen tres supuestos de despido fraudulento: a) la imputación de hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios; b) la atribución de una falta no prevista legalmente, y c) la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad; todos los cuales, deberán presentar la existencia de un ánimo perverso y auspiciado por el engaño de parte del empleador. Asimismo, en el fundamento 7 de la STC 0206-2005-PA, se ha dispuesto, con carácter vinculante, que es necesario que el demandante acredite fehaciente e indubitadamente la existencia de un fraude." EXP. N° 04493-2009-PA/TC - LAMBAYEQUE	65
PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD: "Este Colegiado, en relación al principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, ha precisado, en la STC N° 1944-2002-AA/TC, que "(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos" (Fund. 3)." EXP. N° 5093-2008-PA/TC - AREQUIPA	68
RELACIÓN DE TRABAJO: EL CONTRATO DE TRABAJO ES UN CONTRATO REALIDAD. "La existencia de una relación de trabajo depende no de lo que las partes hubieren pactado, sino de la situación real en que el trabajador se encuentre; resultaría erróneo pretender juzgar la naturaleza de una relación de acuerdo con lo que las partes hubieren pactado, ya que, si las estipulaciones consignadas en el contrato no corresponden a la realidad, carecerían de todo valor; es por eso que se ha denominado al contrato de trabajo "contrato realidad", puesto que	71



	Pág.
existe no en el acuerdo abstracto de voluntades, sino en la realidad de la prestación del servicio y que es ésta y no aquel acuerdo lo que determina su existencia.” EXP. N° 04029-2007-PA/TC - TACNA	71
JURISPRUDENCIA LABORAL DE CASACIÓN	
BENEFICIOS SOCIALES: SU PAGO CORRESPONDE DESDE EL INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL AL MARGEN DE LA FECHA EN QUE ES INCORPORADO A PLANILLAS: “... en esencia busca crear un debate sobre las conclusiones a las que han arribado las instancias de mérito en relación al inicio del vínculo laboral, ya que éstas han establecido con meridiana claridad que la relación laboral entre el demandante y la entidad recurrente se inició el seis de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, conforme a la boleta de pago de fojas tres y que, en consecuencia, al actor le corresponde todos los beneficios sociales desde dicha fecha y no desde la fecha en la que se incorporó formalmente a la planilla del Banco de la Nación. Además, la aplicación del citado dispositivo en nada modifica el sentido de lo resuelto, por el contrario, el segundo párrafo del artículo 32° de la Ley número 24514 refuerza lo establecido en las instancias de mérito, cuando señala que: “(...) además de la multa a que hubiere lugar, la Autoridad Administrativa de Trabajo dispondrá la inscripción del trabajador en el libro de planillas del centro laboral en el que se le encontrare realizando labores de carácter permanente, reconociéndole el tiempo de servicios prestados al mismo”, servicios que para el caso de autos fueron prestados a la entidad recurrente desde el seis de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, como se tiene establecido en las instancias de mérito, ...” CAS. N° 1923-2008 - LIMA.	75
DESPIDO: PROTECCIÓN DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA CONTRA EL DESPIDO INCAUSADO: “... para interpretar el artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, debe tenerse en cuenta que el artículo 27° de la Constitución Política del Estado reconoce la protección adecuada contra el despido arbitrario de todo trabajador, sin discriminar la categoría que puede tener, la cual según nuestra legislación vigente puede ser ordinaria, de confianza o de dirección. Octavo.- Que, habiendo tenido la demandante la condición de trabajadora de confianza le alcanza la protección contra el despido arbitrario a través de la tutela resarcitoria a que se refiere el artículo 38° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, no pudiéndose negar la misma alegando su condición de trabajadora de confianza, pues, nuestro ordenamiento jurídico no reconoce la pérdida de la misma como causal de despido; que en tal sentido la Sala Superior ha interpretado adecuadamente los alcances del artículo 34° de la norma citada, por lo que debe desestimarse el recurso interpuesto ...” CAS. N° 001097-2008 - LIMA.	77
FACULTAD EXCEPCIONAL DEL COLEGIADO DE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ DE LA RELACIÓN PROCESAL: “... además debe precisarse que el Ad quem al declarar la improcedencia de la demanda incoada no ha vulnerado el derecho al debido proceso del recurrente, toda vez que el artículo 121° in fine del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, en virtud de la Tercera Disposición Derogatoria, Sustitutoria y Final de la Ley número 26636, faculta a los Jueces de mérito a pronunciarse excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal al momento de expedir sentencia, tal como procedió el Colegiado Superior en esta causa, por lo que no se configura la contravención de las normas procesales que se invocan en el recurso sub-examine ...” CAS. N° 1249-2008 - SAN MARTÍN.	79



Pág.

FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA DE VISTA:

“... omite pronunciamiento sobre los argumentos expuestos por la demandada en el recurso de apelación respecto a que: a) no existió ninguna variación que afecte a los trabajadores en cuanto a la recepción de sus remuneraciones por cuanto siguió siendo la misma en algunos casos y en otros eventualmente mejoró en unas cantidades mínimas, pero en ningún caso disminuyó el ingreso de los trabajadores; b) El pasar de un status de plazo fijo a otro de tiempo indeterminado no implica necesariamente que se debe mantener la estructura salarial; y, c) que en cuanto a la rebaja de remuneraciones, ello es un "hecho no acontecido en autos", por cuanto se ha producido una reestructuración de las remuneraciones justificada en tres fundamentos: 1) "cambio de status"; 2) saludable igualdad remunerativa; 3) que fijar el básico- es una facultad del empleador. Tales argumentos no han sido analizados en la recurrida conforme a las normas constitucionales y legales vigentes; siendo necesario un pronunciamiento de la Sala Superior sobre el concepto de remuneración según la normativa laboral vigente, para que el pronunciamiento definitivo tenga la justificación adecuada al caso concreto;”
CAS. Nº 5582-2007 - LIMA

81

INAPLICACIÓN DE NORMA DE DERECHO MATERIAL:

“... en cuanto a la causal invocada por la recurrente, relativa a la inaplicación de una norma de derecho material, este motivo casacional es denominado por la doctrina como error normativo de percepción, ocurre cuando el órgano jurisdiccional no logra identificar la norma pertinente para resolver el caso que está analizando, razón por la cual no la aplica¹; en efecto, esta causal está vinculada a la omisión por parte del órgano jurisdiccional en cuanto al empleo o utilización de un determinado enunciado normativo que de manera inequívoca regula el supuesto fáctico acaecido objeto del litigio, generando consecuencias jurídicas distintas a las atribuidas por el órgano jurisdiccional, por tanto, necesariamente reclama su aplicación, dando lugar a la variación o modificación en el sentido de la decisión impugnada;”
CAS. Nº 620-2008 - AREQUIPA.

83

LAUDOS ARBITRALES

Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A. (Sindicato de Trabajadores Administrativos)

85



INDICE MARZO

2010

	Pág.
EDITORIAL	2
COMENTARIO INICIAL DE LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO (Parte Final) <i>(Por: Dr. Fernando Elías Mantero)</i>	4
CONSTATACIÓN DEL DESPIDO ARBITRARIO POR LA AUTORIDAD POLICIAL: GUÍA DE CAPACITACIÓN ENTREGADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO A LA POLICÍA NACIONAL.	11
GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DE CONSTATACIÓN POLICIAL EN APLICACIÓN DEL ART. 45º DEL D.S. 001-96-TR.	13
¿EL FIN JUSTIFICA LOS MEDIOS? EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y SU CONFLICTO ENTRE EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO DE LA DEMANDADA Y EL DERECHO A LA INEMBARGABILIDAD DE LAS PENSIONES DEL DEMANDANTE <i>(Por: Fernando Varela Bohórquez)</i>	14
LEGISLACIÓN	
Res. Adm. Nº 026-2010-CE-PJ.- Aprueban Directiva "Normas para el Uso del Servicio del Correo Electrónico en el Poder Judicial" (El Peruano: 12-03-2010)	20
Res. Adm. Nº 059-2010-CE-PJ.- Convierten órganos jurisdiccionales en juzgado especializado contencioso administrativo y juzgados especializados de trabajo con subespecialidad previsional y dictan otras disposiciones complementarias (El Peruano: 20-03-2010)	29
Res. Adm. Nº 07-2010-CED-CSJLI/PJ.- Disponen la supresión del rubro denominado "Por conciliación o sentencia" del Cuadro de Aranceles Judiciales por diligencias o actuaciones de Jueces de Paz de la Corte Superior de Justicia de Lima (El Peruano: 20-03-2010)	32
Res. Adm. Nº 052-2010-P-CSJCL/PJ.- Establecen procedimiento a seguir en caso de impedimento legal de un magistrado o de discordia en determinada sala penal de la Corte Superior de Justicia del Callao (El Peruano: 02-03-2010)	33



	Pág.
LISTADO DE DISPOSICIONES LEGALES DEL SECTOR TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DICTADAS DURANTE EL MES DE MARZO DE 2010.	35
JURISPRUDENCIA	
JURISPRUDENCIA DE GARANTÍA – TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
ACCIÓN DE AMPARO IMPROCEDENTE: PRETENSIONES IMPLICANTES: REPOSICIÓN EN EL EMPLEO Y PAGO DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS: “Que la presente demanda es manifiestamente improcedente, en primer lugar porque es implicante pretender la reposición en el puesto de trabajo y, al mismo tiempo, el pago de la compensación por tiempo de servicios, toda vez que este extingue definitivamente el vínculo laboral; por otro lado, respecto a la solicitud para que se reponga al recurrente a su puesto de trabajo, la acción ha prescrito en exceso, dado que, como se desprende de la documentación que obra de fojas 1 a fojas 17, la supuesta vulneración se habría producido el 6 de agosto de 1991... Finalmente, la reclamación del pago de la compensación por tiempo de servicios no puede hacerse a través del proceso de amparo, porque existe para ello una vía específica e igualmente satisfactoria, tal como lo ha establecido este Colegiado en el precedente vinculante de la STC N° 0206-2005-PA/TC. Por consiguiente, la demanda deviene en improcedente.” EXP. N° 04532-2009-PA/TC - PUNO	37
AMPARO NO ES VÍA IDÓNEA PARA CUESTIONAMIENTO DE CAUSA JUSTA DE DESPIDO: “Que en ese sentido, de lo referido por el demandante, este Tribunal considera que para resolver la controversia en el presente caso resulta esencial la actuación de pruebas, a fin de establecer de forma fidedigna los hechos. Resulta pertinente acotar que en la STC N° 206-2005-PA/TC, Caso Baylón, este Colegiado estableció que: “el amparo no es la vía idónea para el cuestionamiento de la causa justa de despido imputada por el empleador cuando se trate de hechos controvertidos, o cuando, existiendo duda sobre tales hechos, se requiera la actuación de medios probatorios a fin de poder determinar la veracidad, falsedad o la adecuada calificación de la imputación de la causa justa de despido, que evidentemente no pueden dilucidarse a través del amparo”, por lo que, de conformidad con los artículos 5° (inciso 2) y 9° del Código Procesal Constitucional, y el artículo VII de su Título Preliminar, corresponde declarar la improcedencia de la demanda en el presente caso” EXP. N° 04551-2009-PA/TC - LIMA NORTE	39
COBRO DE BENEFICIOS SOCIALES EXTINGUE VÍNCULO LABORAL: “... a fojas 121 y 122 de autos obran la hoja de liquidación de beneficios sociales a favor del recurrente y el comprobante de pago suscrito por él, respectivamente. Asimismo, en su recurso de agravio constitucional –que obra a fojas 193 y siguientes de autos– el demandante reconoce tácitamente que al culminar su último período laborado –del 1 de febrero de 2006 al 31 de diciembre de 2006–, efectuó el cobro de su Compensación por Tiempo de Servicios y demás beneficios sociales; por consiguiente, ha consentido la extinción del vínculo laboral que tenía con la entidad demandada” EXP. N° 04955-2009-PA/TC - ICA	40
COBRO DE BENEFICIOS SOCIALES EXTINGUE VÍNCULO LABORAL: “Que de fojas 72 a 75 de autos obra la liquidación de beneficios sociales, carta al Banco de Crédito del Perú y el cheque girado a favor de la recurrente por la cantidad de S/. 16,093.35,	42



Pág.

de lo que se desprende que la recurrente efectuó el cobro de su Compensación por Tiempo de Servicios (CTS); en consecuencia, ha quedado extinguido el vínculo laboral que existía entre las partes." EXP. N° 3317-2009-PA/TC - LA LIBERTAD 42

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOLO PARA CONOCER DESPIDO INCAUSADO, FRAUDULENTOS Y NULOS:

"Que este Colegiado en la STC N° 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público. En la referida sentencia, este Tribunal limitó su competencia para conocer de controversias derivadas de materia laboral individual privada, señalando que sólo era competente para dirimir las litis que versen sobre despidos incausados, fraudulentos y nulos, así como los despidos en los que se cuestione la causa justa de despido imputada por el empleador, siempre y cuando no se trate de hechos controvertidos ni exista duda sobre tales hechos, a fin de poder determinar la veracidad, falsedad o la adecuada calificación de la imputación de la causa justa de despido." EXP. N° 3065-2009-PA/TC - LIMA 43

DESPIDO FRAUDULENTO: EL DICHO DE PARTE SIN SUSTENTO PROBATORIO RESULTA INSUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTO CARTA DE RENUNCIA:

"El demandante sostiene que ha sido víctima de despido fraudulento, aduciendo que fue coaccionado a presentar una carta de renuncia a su puesto de trabajo; sin embargo, esta afirmación se sustenta únicamente en su dicho, puesto que no ha aportado ningún medio probatorio que cree convicción al respecto, debiendo concluirse que, como se desprende del tenor de la carta de renuncia que obra a fojas 29, la extinción del vínculo laboral se debió a su voluntaria decisión de renunciar por razones personales." EXP. N° 04619-2009-PA/TC - LAMBAYEQUE 44

DESPIDO: NO CONSTITUYE DESPIDO LA CULMINACIÓN DE ASIGNACIÓN DE SOCIO TRABAJADOR EN EMPRESA USUARIA:

"Como se aprecia de las boletas de pago de fojas 2 y 3, y el memorando de fojas 4, el demandante tuvo la condición de socio-trabajador de la Cooperativa demandada, destacado para prestar servicio en un proyecto con Hidrandina S. A.; no es cierto, entonces, que mantuvo un vínculo laboral con la emplazada; razón por la cual el hecho de que se le comunique mediante memorando que "su asignación al proyecto concluye indefectiblemente el 30 de noviembre de 2007 (...) resulta oportuno precisarle, que esta situación no le hace perder en modo alguno su condición de socio (a) trabajador (a) de la cooperativa", lo cual no constituye un acto de despido, ni la vulneración de los derechos invocados; por lo que debe desestimarse la demanda" EXP. N° 05382-2008-PA/TC - CAJAMARCA 46

EL EJERCICIO DE UN DERECHO NO PUEDE LIMITAR EL ACCESO AL GOCE DE UN BENEFICIO Y MENOS PARA IMPEDIR LA PROTECCIÓN DE UN DERECHO:

"El Tribunal Constitucional tiene por probado que no se ha otorgado dicho beneficio al demandante, no sólo porque la empresa no lo ha negado expresamente, sino también porque a criterio de aquella, "al actor no se le ha vulnerado su derecho a la igualdad ante la ley, en razón que dicho dispositivo se viene cumpliendo a cabalidad por todos los socios, accionistas y jubilados que se encuentran en dicha situación, sin ningún tipo de desigualdades entre ellos" (f. 71).

16. Así, en virtud de las razones expuestas precedentemente, el Tribunal Constitucional no sólo no coincide con el criterio de la entidad emplazada, sino que considera que no se puede 48



	Pág.
<p>“castigar” a una persona para limitar el acceso al goce de un beneficio, por actuar en el ejercicio de un derecho y, sobre todo, para impedirle la protección de un derecho.</p> <p>18. Por ello, lo estipulado en el memorando resulta violatorio de los derechos constitucionales del demandante, toda vez que como consecuencia de haber ejercitado su derecho de acceso a la jurisdicción contra la empresa emplazada, se le ha impedido el goce de ciertos beneficios económicos, más aún cuando se puede inferir que los beneficios económicos demandados no son los mismos que los detallados en el precitado acuerdo.” EXP. N° 01604-2009-PA/TC - LAMBAYEQUE</p>	48
<p>PROTECCIÓN ESPECIAL PARA DIRIGENTE SINDICAL Y TRABAJADORES SINDICALIZADOS:</p> <p>“... a través de la STC N° 206-2005-AA/TC este Tribunal estableció que: “[...] a criterio del Tribunal Constitucional, la dimensión plural o colectiva de la libertad sindical garantiza no sólo la protección colectiva de los trabajadores sindicalizados (como fue reconocido por este Colegiado en el Exp. N° 1124-2001-AA/TC, Fundamento 11), sino que también reconoce una protección especial para los dirigentes sindicales, toda vez que estos últimos, libremente elegidos, detentan la representación de los trabajadores sindicalizados a fin de defender sus intereses. Consecuentemente, todo acto lesivo, no justificado e irrazonable, que afecte a los trabajadores sindicalizados y a sus dirigentes y que haga impracticable el funcionamiento del sindicato, deberá ser reparado.” EXP. N° 03422-2009-PA/TC - APURÍMAC</p>	53
<p>SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA: DESACTIVACIÓN DEL PROYECTO EN EL QUE TRABAJABA EL DEMANDANTE:</p> <p>“Que al margen de la legitimidad o no de lo reclamado, se aprecia que conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Regional N° 003-07-GRA/CR, de fecha 13 de marzo del 2007, el Proyecto Especial Río Cachi ha sido desactivado y liquidado administrativa y financieramente, motivo por el cual el presunto derecho que invoca el demandante no puede ser reconocido ni menos ejercido, dado que ha operado la sustracción de la materia.” EXP. N° 05472-2008-PA/TC - AYACUCHO</p>	55
<p>VÍA DE AMPARO RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DESPIDO INCAUSADO:</p> <p>“Que, de acuerdo con los fundamentos 7 a 20 de la precitada sentencia, la jurisdicción constitucional es competente para examinar casos en los que se denuncia la existencia de despidos incausados, tal como sucede en el caso de autos.” EXP. N° 04775-2009-PA/TC - LIMA</p>	56
<p>VÍA DE AMPARO RESULTA IMPROPIA PARA CUESTIONAR CAUSA JUSTA DE DESPIDO:</p> <p>“... el demandante solicita que se deje sin efecto el despido incausado de que ha sido objeto; y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta que su empleador ha vulnerado sus derechos al trabajo, al debido proceso y a la protección adecuada contra el despido arbitrario, puesto que la carta notarial de despido ha sido suscrita por el Jefe de Recursos Humanos y no por el Gerente General, siendo este el único que tiene esa atribución de acuerdo al estatuto de la empresa demandada; ... conforme al fundamento 19 del mencionado precedente, se ha establecido que <u>el amparo no es la vía idónea para el cuestionamiento de la causa justa de despido imputada por el empleador cuando se trate de hechos controvertidos, o cuando, existiendo duda sobre tales hechos, se requiere de la actuación de medios probatorios a fin de poder determinar la veracidad, falsedad o la adecuada calificación de la imputación de la causa justa de despido</u>, asuntos que, evidentemente, no pueden dilucidarse en el amparo.” EXP. N° 04736-2009-PA/TC - LA LIBERTAD</p>	57



JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS LABORALES DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA**ACCIDENTES DE TRABAJO: DAÑO EMERGENTE: EFECTO DE PAGOS EFECTUADOS POR ESSALUD:**

“... respecto al daño emergente debemos decir que, en el caso de accidentes de trabajo este debe comprender los gastos en que ha incurrido el trabajador para la atención de su dolencia como son: atención médica, servicios de apoyo al diagnóstico, medicinas, rehabilitación, y otros similares; que en el presente caso al obrar en autos documentación de fojas 261 a 578 que acredita que la atención médica, hospitalización, medicinas entre otras prestaciones fueron cubiertas por ESSALUD como consecuencia de las aportaciones que realizó la empleadora, por lo que no procede pago alguno por este concepto;” EXP. N° 7326-2005-IDP(AyS)

59

APELACIÓN INSUBSISTENTE: NO PAGO DE MULTA POR REBELDÍA:

“... si bien es cierto la emplazada ha interpuesto su recurso impugnatorio de apelación dentro del término de ley y ha presentado la tasa correspondiente, habiéndosele concedido ésta, también lo es que no abonó la multa correspondiente para incorporarse al proceso, por lo que deviene procedente declarar nula la alzada respecto a esta parte;” EXP. N° 267-2006-B.E.(S)

61

CONTRATO DE TRABAJO INDETERMINADO: SUCESIVOS CONTRATOS CON DIFERENTE DENOMINACIÓN: CONTRATO DE TRABAJO LUEGO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS Y POSTERIOR CONTRATO DE TRABAJO SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD:

“...en los actuados ha quedado debidamente acreditada la vinculación laboral entre las partes litigantes debido a que en un primer momento se le contrato bajo vínculo laboral, luego sin solución de continuidad mediante contratos de locación de servicios, para volver finalmente a recontratarlo bajo el régimen laboral, lo que demuestra que el actor desarrollo desde un inicio las mismas labores, se encontraba sujeto a subordinación, dependencia y aun horario predeterminado de trabajo fijado por la demandada; y, como contraprestación a dicha labor se le abonaba una remuneración mensual; por lo que al haberse determinado precedentemente que la relación que ha vinculado a las partes era de naturaleza laboral a tiempo indeterminado corresponden al actor los beneficios sociales que han sido determinados en la venida en grado, esto es, lo referido a la compensación por tiempo de servicios, vacaciones no gozadas períodos noventa y cinco guión noventa y seis y noventa y seis guión noventa y siete y gratificaciones de Julio y Diciembre de mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y seis;” EXP. N° 3500-2004-IND (S)

63

IRRETROACTIVIDAD DE LA NORMA LABORAL:

“... de acuerdo a lo indicado precedentemente, para los períodos de 1965-1966 a 1989-1990, no existía norma legal que ampare el pago de vacaciones con la última remuneración; por lo que al invocar el Decreto Legislativo N° 713, implicaría una aplicación retroactiva de la ley, lo que contraviene el artículo 109° de la Constitución del Estado, bajo cuya vigencia ha cesado la actora;” EXP. N° 135-2006-B.E.(AyS)

65

MEDIDA CAUTELAR: PROCEDEN TODAS LAS SEÑALADAS POR LEY CIVIL:

“que, si bien, en virtud de la aplicación de los artículos 96 y 100 de la Ley Procesal de Trabajo, se puede concluir *prima facie* que, son procedentes en el proceso laboral las medidas cautelares que contempla dicha ley, esto es, los embargos bajo la modalidad de inscripción o administración, no existe limitación alguna para que el justiciable pueda petitionar una medida distinta que cumpla con la finalidad de toda providencia cautelar, esto es, de asegurar el

66



	Pág.
<p>cumplimiento de la decisión definitiva, como ya se ha establecido en reiterados pronunciamientos de la judicatura laboral, tanto más si como en el presente caso, el proceso se encuentra en etapa de ejecución, esto es, no estamos propiamente ante una medida cautelar si no ante una medida de ejecución en la que resulta plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 716 del Código Procesal Civil;" EXP. N° 3661-2003-BE-A</p>	66
<p>MEDIDA CAUTELAR: REQUISITO: "... según el artículo 611° del Código Procesal Civil exige que para dictar una medida cautelar es necesario acreditar la verosimilitud del derecho invocado y la necesidad de la medida en razón del peligro en la demora;" EXP. N° 1347-2006- M.C.(A)</p>	68
<p>NULIDAD DE RESOLUCIÓN POR INCURRIR EN INCONGRUENCIA: "... en virtud del <i>Principio de Congruencia Interna</i>, las resoluciones judiciales no pueden contener fórmulas o disposiciones que se contradigan entre sí, por cuanto en lugar de definir situaciones jurídicas crean incertidumbre entre los justiciables" ... "del análisis de lo expuesto por el Juzgador de primera instancia ... se puede colegir que el mismo incurre en incongruencia, por un lado admite que corresponde calcular los intereses legales a partir del día siguiente de emitida la Resolución Administrativa materia de ejecución, ..., es decir a exigencia del accionante; y, por otro lado estima que es aplicable el Decreto Ley 25920 que, además señala, que el interés legal sobre los montos adeudados se devengan desde el día siguiente a que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, esto sin que sea necesario que el trabajador exija judicial o extrajudicialmente, lo que lleva al Magistrado a recaer en una congruencia interna." EXP. N° 1728-2009-ERA (A)</p>	69
<p>VACACIONES: PARA TENER DERECHO A LAS VACACIONES ES NECESARIO QUE SE HAYA REALIZADO LABOR EFECTIVA, LO QUE NO SE DA DURANTE EL PERÍODO DE DESPEDIDA: "Que, el Tribunal Constitucional al resolver los Expedientes Nos. 1456-2001-AA/TC, 849-2002-AA/TC y 901-2002-AA/TC ha establecido que no existe pago de remuneraciones por los periodos donde no se haya producido una efectiva prestación de servicios personales; TERCERO: que, de conformidad con el artículo 10° del Decreto Legislativo 713, ..." EXP. N° 3549-2005-B.E.(S)</p>	70
PROYECTOS DE LEY EN TRÁMITE	
<p>Proyecto de Ley N° 3775/2009-PE.- LEY DE LA PROTECCIÓN Y GARANTÍA A LAS REMUNERACIONES.- Propone Ley de protección y garantía a las remuneraciones.</p>	72
<p>Proyecto de Ley N° 03482/2009-CR.- LEY DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA A LAS REMUNERACIONES.- Propone establecer el derecho de los usuarios de los servicios financieros a elegir la entidad del sistema financiero donde sus empleadores depositan sus sueldos y demás beneficios laborables.</p>	87
<p>Proyecto de Ley N° 02964/2008-CR.- PROPONE LA LEY DEL TRABAJO DE LAS TRIPULACIONES EN AERONAVES CIVILES.- Propone la Ley del Trabajo de las Tripulaciones en Aeronaves Civiles</p>	96



INDICE ABRIL

2010

	Pág.
TRABAJADORES PODRÁN ELEGIR LA EMPRESA DEL SISTEMA FINANCIERO EN LA QUE EL EMPLEADOR REALIZARÁ EL PAGO DE REMUNERACIONES	2
 LEGISLACIÓN	
Ley N° 29516.- Ley que modifica el Decreto de Urgencia N° 021-2009, por el que se autoriza la creación del Programa Especial de Reversión Laboral (PERLAB) (El Peruano: 01-04-2010)	5
D.S. N° 003-2010-TR.- Modifican el D.S. N° 001-98-TR, que establece normas reglamentarias relativas a la obligación de los empleadores de llevar planillas de pago (El Peruano: 15-04-2010)	6
D.S. N° 004-2010-TR.- Aprueban Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (El Peruano: 21-04-2010)	8
D.S. N° 104-2010-EF.- Modifican el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-EF (El Peruano: 17-04-2010)	10
D.S. N° 003-2010-MIMDES.- Aprueban la Relación de Trabajos Peligrosos y Actividades Peligrosas o Nocivas para la Salud Integral y la Moral de las y los Adolescentes (El Peruano: 20-04-2010)	15
Res. Adm. N° 093-2010-CE-PJ.- Aprueban Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el Ejercicio Gravable del año 2010 (El Peruano: 21-04-2010)	17
R.J. N° 035-2010-JEFATURA/ONP.- Aprueban Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (MAN-OPP-01/01) (El Peruano: 08-04-2010)	25
Res. N° 148-2010-CSJLN/PJ.- Conforman Comisión encargada de llevar a cabo el Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Laboral y coordinar los actos preparatorios de los Plenos Jurisdiccionales en materia Laboral a nivel Regional y/o Nacional (El Peruano: 16-04-2010)	27
Res. N° 149-2010-CSJLN/PJ.- Conforman Comisión encargada de llevar a cabo el Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Constitucional y coordinar actos preparatorios de los Plenos Jurisdiccionales en materia Constitucional a nivel Regional y/o Nacional (El Peruano: 16-04-2010)	28



	Pág.
Res. N° 121-2010-PCNM.- Modifican el Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura (El Peruano: 03-04-2010)	30
Sentencia Exp. N° 00006-2009-PI/TC.- Declaran fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Fiscal de la Nación contra diversos artículos de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial (El Peruano: 10-04-2010)	31
Sentencia N° 00025-2008-PI/TC.- Declaran inconstitucional el Decreto de Urgencia N° 025-2008 (El Peruano: 25-04-2010)	61
LISTADO DE DISPOSICIONES LEGALES DEL SECTOR TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DICTADAS DURANTE EL MES DE ABRIL DE 2010.	73

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA DE GARANTÍA – TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

AFECTACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA: EL DEJAR SIN EFECTO LA VISTA DE LA CAUSA NO IMPLICA DEJAR SIN EFECTO EL PEDIDO DE INFORME ORAL:

"El hecho de que la vista de la causa en la que participó la recurrente haya sido dejada sin efecto, no supone ni debe interpretarse como que exista la obligación de volver a solicitar el respectivo informe oral, tanto más cuando no existe base normativa que sustente dicha posición. En tales circunstancias queda claro que la Sala emplazada ha afectado a la recurrente, pues le ha impedido el ejercicio de un derecho por demás elemental para todo justiciable... Por consiguiente y habiéndose acreditado que los letrados de la demandante se vieron imposibilitados de informar oralmente ante la Sala Civil que resolvió la nulidad de laudo arbitral, so pretexto de un argumento que no responde a los hechos, se ha configurado una evidente vulneración del derecho de defensa, lo que acarrea la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a dicha omisión." EXP. N° 04499-2008-PA/TC - LIMA

75

CARTA DE DESCARGO PRUEBA CONTRA QUIEN LA PRESENTA:

"En su escrito de demanda el actor denuncia que el primer supuesto mencionado es el que se estaría configurando en su caso, puesto que –sostiene– no existe prueba alguna que acredite la existencia de algún tipo de agresión de su parte contra algún compañero de trabajo. Sin embargo, de las cartas de descargo, tanto del actor como del supuesto agraviado –obrantes a fojas 178 y 181– se colige que el día 8 de mayo del 2008 sí se produjo una riña en las instalaciones del centro educativo demandado entre el recurrente y el compañero de trabajo que se menciona en la carta de preaviso de despido; por consiguiente, los hechos que se le imputaron no son inexistentes, ni falsos, mucho menos imaginarios; por tanto, no se configura el despido fraudulento que denuncia." EXP. N° 04869-2009-PA/TC - JUNÍN

81

DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO A PLAZO DETERMINADO (SIMULACIÓN):

"Por consiguiente, se configuró el supuesto de desnaturalización previsto en el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, puesto que se simuló un vínculo laboral temporal para encubrir uno que en realidad era permanente, convirtiéndose en contrato del demandante en uno a plazo indeterminado, por lo que no podía ser despedido sino por causa justa, lo que no ha sucedido en el presente caso, razón por la cual debe estimarse la demanda." EXP. N° 03421-2009-PA/TC - APURÍMAC

83



Pág.

EL NO HABER MERITO PARA DENUNCIA PENAL NO ES SUFICIENTE PARA SUSTRARSE DE RESPONSABILIDAD EN COMISIÓN DE FALTA GRAVE QUE AMERITA DESPIDO:

"... de las alegaciones de la recurrente expresadas en su escrito de demanda se advierte que lo que en realidad está en cuestión en el presente caso es si la causa que se le imputó era justa o no. En efecto, la demandante sostiene que no es autora de la falsificación de las firmas de dos trabajadores que se le atribuye y para sustentar su aserto ha presentado el dictamen fiscal que obra a fojas 12, en el que se declara no haber mérito a formalizar denuncia penal contra ella, por estimarse que no es posible determinar que las firmas falsificadas fueron efectuadas por su puño gráfico... los trabajadores que supuestamente fueron atendidos por la recurrente en su condición de médico, han afirmado que no fueron atendidos por ella en las fechas consignadas en las mencionadas órdenes de atención médica (visadas por ella), que no reconocen como suyas las firmas y que tampoco padecen las enfermedades que se les atribuyen, ni han recibido medicinas. La demandante, pretendiendo explicar estas afirmaciones ha manifestado que se habría producido suplantación de personas, lo cual ha sido desvirtuado por la persona que se desempeñaba como enfermera bajo sus órdenes, quien afirma que la recurrente conocía personalmente a esos dos trabajadores." EXP. N° 00790-2008-PA/TC - CALLAO

85

LIMITACIONES A LA ACTIVIDAD SINDICAL: DAÑOS IRREPARABLES POR HABERSE PRESENTADO LA ACCIÓN DE GARANTÍA CON POSTERIORIDAD A LOS HECHOS:

"Este Tribunal puede concluir que se produjeron hechos sucesivos que vulneran la libertad sindical toda vez que impiden el normal desenvolvimiento de su actividad propiamente sindical. Todos estos actos se dan en contraposición a la razonabilidad y proporcionalidad en la actuación disciplinaria del empleador (INGEMMET), ya que se invocan causas que no justifican las medidas adoptadas y se configuran como una extralimitación del poder de dirección de los emplazados... En tal sentido, en este caso, considerando que los agravios denunciados han cesado con posterioridad a la presentación a la demanda y han devenido en irreparables, pero a la vez verificado la vulneración del derecho a la libertad sindical y, atendiendo a la naturaleza del agravio, este Tribunal debe pronunciarse estimando la demanda en aplicación del artículo 1° del Código Procesal Constitucional, a fin que estos actos no vuelvan a repetirse, ya que están proscritas todo tipo de acciones o hechos injustificados que constituyan vulneración al derecho a la libertad sindical ..." EXP. N° 04468-2008-PA/TC - LIMA

87

OBRAERO DE LIMPIEZA PÚBLICA: LABOR PERMANENTE DE LAS MUNICIPALIDADES:

"... este Colegiado considera pertinente precisar que la labor de limpieza pública constituye una prestación de naturaleza permanente en el tiempo por ser una de las funciones principales de las municipalidades, por lo que se infiere que el cargo de obrero de limpieza pública es de naturaleza permanente y no temporal... Por consiguiente los contratos de trabajo a tiempo parcial suscritos sobre la base de estos supuestos, deben ser considerados como de duración indeterminada y, por tanto, cualquier determinación por parte del empleador para la culminación de la relación laboral sólo podría sustentarse en una causa justa establecida por la ley; de lo contrario se trata de un despido arbitrario, ..." EXP. N° 01580-2008-PA/TC - AREQUIPA

94

PRIMACÍA DE LA REALIDAD:

"Con relación a este período (febrero a octubre 2007) en atención a los elementos aportados al proceso y en aplicación del principio de primacía de la realidad (entendido este como la preferencia en la vía constitucional de lo que sucede en el terreno de los hechos en los casos de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que dicen los documentos), podemos concluir que la relación que mantuvo el recurrente con la emplazada fue una de carácter laboral." EXP. N° 03650-2009-PA/TC - LAMBAYEQUE

97



Pág.

PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD:

"... de los medios probatorios que se han adjuntado al presente caso se desprende que los recurrentes realizaron labores en forma subordinada, razón por la que en aplicación del principio de primacía de la realidad queda establecido que entre las partes ha existido una relación de naturaleza laboral. Por tanto, la demandada, en el eventual caso de observar la comisión de una falta grave por parte de los trabajadores demandantes, debió iniciarles un procedimiento sancionador conforme a lo dispuesto en el artículo 31° del Decreto Supremo 003-97-TR. Al omitir la parte demandada el procedimiento previo al despido se ha acreditado de manera fehaciente la vulneración del derecho al debido proceso, infracción que acarrea la violación del derecho de defensa, motivos por los cuales el despido resulta arbitrario ..." EXP. N° 04560-2009-PA/TC - LA LIBERTAD

100

SUCESIÓN PROCESAL NO PROCEDE CUENDO SE OPONE A LA LEY:

"... las resoluciones cuestionadas han rechazado la sucesión procesal presentada por la demandante esencialmente por considerar que: "El Código Civil en el artículo 1210 establece que la cesión no puede efectuarse cuando se opone a la ley, a la naturaleza de la obligación o al pacto con el deudor. Lo que no supone en modo alguno, razonamiento arbitrario o inconstitucional respecto del cual se pueda inferir violación a derechos fundamentales como los reclamados." EXP. N° 00248-2009-PA/TC - LIMA

102

TRABAJADORES PÚBLICOS DESPEDIDOS CON MÁS DE UN AÑO DE SERVICIOS AL ESTADO INTERPODRÁN SU RECLAMO EN LA VÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

"... corresponde dilucidarse en la vía contencioso-administrativa, por ser la idónea, adecuada e igualmente satisfactoria para resolver las controversias laborales públicas, "las consecuencias que se deriven de los despidos de los servidores públicos o del personal que sin tener tal condición labora para el sector público (Ley N° 24041) (...)" (subrayado agregado)... Que en consecuencia, habiendo solicitado el demandante la aplicación del artículo 1° de la Ley N° 24041, aduciendo haber prestado ininterrumpidamente servicios de naturaleza permanente a favor de la empleada por más de un año, la presente demanda deberá dilucidarse en el proceso contencioso-administrativo." EXP. N° 02540-2009-PA/TC - AYACUCHO

108

JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS LABORALES DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA**CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE TRABAJO Y DIFERENCIA DEL CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS:**

"... toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres elementos esenciales que la definen como tal: (i) prestación personal de servicios, (ii) subordinación y (iii) remuneración. En contraposición a ello, el contrato de locación de servicios es definido por el artículo 1764° del Código Civil como un acuerdo de voluntades por el cual "el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución", de lo que se sigue que el elemento esencial del contrato de locación de servicios es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios." EXP. N° 5152-2009 /S

110

CUANDO LA LABOR DESEMPEÑADA POR EL TRABAJADOR EVIDENCIA SUBORDINACIÓN:

"Teniendo en cuenta la labor desempeñada por el recurrente, resguardo, custodia y vigilancia, resulta evidente la existencia del elemento subordinación en cuanto se trata de una labor de

113



	Pág.
carácter permanente, ya que una entidad como el Poder Judicial, siempre va a requerir de la presencia de personal de seguridad en su local dada la relevancia de los asuntos que en él se tratan." EXP. N° 5132-2009-B.E. (S)	113
EFFECTOS DE LA SUSPENSIÓN IMPERFECTA DE LABORES: LIQUIDACIÓN DE SERVICIOS: PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD: "... el actor se encontraba con descanso médico, es decir , existió una suspensión imperfecta de labores, que era desde el 22 de setiembre al 22 de octubre del 2003, consecuentemente la demandada debió respetar dicha suspensión de labores, y al término de esta extender la hoja de liquidación al demandante. Siendo así, aún cuando el demandante haya consentido firmar la hoja de liquidación de fecha 30 de setiembre del 2003 de fojas 03 a 04, esta deviene en ineficaz, respecto a la fecha de extinción del contrato de trabajo, por estaba de por medio derecho labores irrenunciables de conformidad con la Constitución Política del Estado, siendo así, el quinto y sexto agravio resulta infundados." EXP. N° 5712-09 /S	115
EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN: NO PROCEDE RECURSO DE NULIDAD SIN O DE APELACIÓN: "Mediante la nulidad deducida la demandada pretende la revisión de la resolución que ordena trabar embargo en forma de retención cuando debió interponer el recurso de apelación correspondiente, en tiempo y forma debida, de conformidad con lo prescrito en los artículos 637 segundo párrafo texto vigente en dicha oportunidad antes de la modificatoria efectuada por la Ley 29384, del 28 de junio del 2009, y 365° inciso 2 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, tanto más si conforme lo prescribe el artículo 382 del mismo cuerpo adjetivo el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad" EXP. N° 130-2010/As/ e	118
NULIDAD POR FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA RESOLUCIÓN: "Que, sin embargo, el Juez no desarrolla la fundamentación fáctica de su decisión que permita a este colegiado emitir pronunciamiento. En efecto el juzgador se remite al expediente principal sin expresar cuál es la resolución que había dispuesto la nulidad de todo lo actuado y los alcances precisos de la misma, siendo que, en todo caso, debe adoptar las medidas del caso a efectos de recaudar los presentes actuados la copia de los actuados pertinentes que permita verificar lo que realmente ocurre en el desarrollo del proceso principal," EXP. N° 4824-09/Mc	120
PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PROCEDE LA OPOSICIÓN A LA MISMA SÓLO SI SE ACREDITA EL PAGO: "... la única posibilidad de oponerse a la ejecución es mediante la oposición, si se acredita instrumentalmente el cumplimiento de la obligación tal y como lo establece el artículo 77° de la Ley Procesal de Trabajo o su extinción, lo cual resulta concordante con el artículo 718° del Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria a los presentes actuados conforme a lo preceptuado en la Tercera Disposición Derogatoria, Sustitutoria y Final de la Ley 26636. Siendo así, no habiéndose demostrado el cumplimiento de la obligación resulta improcedente la oposición, por lo que resulta infundados los agravios." EXP. N°123-09 / As/ e	122
REMUNERACIONES DEJADAS DE PERCIBIR DE TRABAJADOR REPUESTO POR ACCIÓN DE AMPARO: "Las remuneraciones dejadas de percibir con ocasión del despido de un trabajador repuesto mediante un proceso de amparo, pueden ser reclamadas en uno de pago de beneficios sociales y/o en un proceso de indemnización por daños y perjuicios. Estas pretensiones pueden demandarse en forma acumulativa o en procesos independientes" EXP. N° 4953-2009-B.E.(S)	124



	Pág.
LAUDO ARBITRAL	
- Club de Regatas "Lima"	128
PROYECTOS DE LEY EN TRÁMITE	140



INDICE MAYO

2010

	Pág.
LA DECLARACIÓN DE PARTE <i>(Por: Dr. Fernando Elías Mantero)</i>	2
APUNTES A LA LEY 29451 SOBRE PENSIONES Y LA SOCIEDAD CONYUGAL <i>(Por: Fernando Dávila García)</i>	13
 LEGISLACIÓN	
D.S. Nº 116-2010-EF.- Aprueban Reglamento de la Ley Nº 29451 que establece el Régimen Especial de Jubilación para la Sociedad Conyugal y las Uniones de Hecho (El Peruano: 23-05-2010)	15
D.S. Nº 006-2010-JUS.- Modifican el Reglamento de la Ley de Conciliación (El Peruano: 06-05-2010)	18
R.M. Nº 118-2010-TR.- Modifican el Artículo 3 de la Resolución Ministerial Nº 020-2008-TR (El Peruano: 19-05-2010)	25
R.M. Nº 195-2010-MEM/DM.- Establecen montos mínimos de pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual aplicables a personas que desarrollan actividades en el subsector hidrocarburos (El Peruano: 06-05-2010)	26
Res. Adm. Nº 136-2010-CE-PJ.- Constituyen Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Ley Procesal del Trabajo (El Peruano: 14-05-2010)	29
RR.SS. Nºs. 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014 y 015-2010-TR.- Otorgan Condecoración de la Orden del Trabajo en el Grado de "Oficial", "Comendador" y "Gran Oficial" a diversas personalidades (El Peruano: 02-05-2010)	30
Res. Nº 0916-2010/SC1-INDECOPI.- Se precisa los alcances del Artículo 39.4 de la Ley Nº 27809 para determinar la carga de la prueba de los créditos de origen laboral en procedimientos concursales (El Peruano: 15-05-2010)	52
Ordenanza Nº 019-2009-GR-LL/CR.- Crean el Comité Regional Transectorial de Seguridad y Salud en el Trabajo – Región La Libertad (El Peruano: 29-05-2010)	74
LISTADO DE DISPOSICIONES LEGALES DEL SECTOR TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DICTADAS DURANTE EL MES DE MAYO DE 2010.	77



JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA DE GARANTÍA – TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

COBRO DE BENEFICIOS SOCIALES EXTINGUE DEFINITIVAMENTE EL VÍNCULO LABORAL:
"... el demandante ha hecho efectivo el cobro de su Compensación por Tiempo de Servicios y demás beneficios sociales; por consiguiente, su vínculo laboral con la entidad emplazada se extinguió definitivamente, razón por la cual debe rechazarse la demanda de autos."
 EXP. N° 05788-2009-PA/TC - LAMBAYEQUE

79

CONTRATO A PLAZO FIJO NATURALEZA EXCEPCIONAL AL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN LABORAL:

"... en el marco de la Constitución, teniendo en cuenta la especial relevancia del derecho al trabajo, el cual, a tenor del artículo 22° de la Constitución, es un deber y un derecho que es base del bienestar social y medio de realización de la persona; los contratos de trabajo a plazo fijo constituyen una excepción al principio de continuidad de la relación laboral, sustentada en el artículo constitucional citado y, como tal, debe tener una causa debidamente justificada y que esté explicada detalladamente en el contrato. Así, no es posible que tal modalidad de contratación, permitida bajo situaciones excepcionales por el legislador, sea empleada en detrimento de los derechos fundamentales de los trabajadores."
 EXP. N° 6137-2008-PA/TC - AREQUIPA

80

CONTRATO TEMPORAL DE PERSONAL DE PROYECTOS ESPECIALES:

"... según el Decreto Legislativo N° 599 – Ley de Organización y Funciones del INADE, el personal a cargo de los Proyectos Especiales, cualquiera que sea la naturaleza de sus actividades, solo podrá ser contratado a plazo fijo, el mismo que no podrá exceder a la fecha de culminación y entrega de la obra." EXP. N° 05193-2009-PA/TC - SANTA

82

DEBIDO PROCESO: OPORTUNIDAD PROCESAL DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

"Es pertinente precisar que el derecho al debido proceso garantiza que el juez o los jueces no se desvíen por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones ni que den un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia, pues dicho actuar arbitrario y caprichoso, con fundamento en su sola voluntad, afectaría el derecho fundamental referido.

Así pues, una de las manifestaciones que garantiza el derecho al debido proceso es que el juez o los jueces tienen una oportunidad procesal para definir si los medios probatorios aportados al proceso son pertinentes, conducentes y procedentes, y si, en realidad, considerados, evaluados y ponderados los elementos de juicio de los que dispone, ellos contribuyen al esclarecimiento de los hechos y a la solución de la controversia planteada.

En contrapartida a ello, lo que no es permitido al juez o a los jueces, a la luz del contenido del derecho al debido proceso, es que fuera de la oportunidad procesal, nieguen alguna o algunas de las pruebas aportadas al proceso o las evalúen y ponderen." EXP. N° 02039-2007-PA/TC - LIMA

84

EXCEPCIONALIDAD DE LA VÍA EXTRAORDINARIA DEL AMPARO:

"... este Colegiado ha señalado que el proceso de amparo ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la

90



Pág.

excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario. Sólo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo; ..." EXP. N° 05909-2009-PA/TC - AREQUIPA

90

OBLIGATORIEDAD DEL PRECEDENTE VINCULANTE:

"... este Colegiado ha reafirmado este criterio jurisprudencial al establecer, con carácter de precedente vinculante en la STC 5430-2006-PA/TC, que el juez constitucional, cuando estime una pretensión atendible en la vía del proceso de amparo, "deberá ordenar el pago de los referidos montos dejados de percibir y los intereses, y de no haberse demandado, de oficio, en aplicación del principio *iuria novit curia*, se deberá ordenar el pago de dichos conceptos, considerando la naturaleza restitutoria del amparo; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional".

Este Colegiado considera que este criterio jurisprudencial es también el que se debe aplicar en el trámite de un proceso de cumplimiento. En tal sentido, cuando las instancias judiciales estimen una demanda de cumplimiento, luego de constatar la actuación renuente de la entidad pública con relación al cumplimiento de un acto o una norma, están en la obligación de incluir, por un elemental criterio de justicia, los devengados y los intereses a que hubiera lugar, como consecuencia de la actitud renuente de la entidad emplazada." EXP. N° 05561-2007-PA/TC - LIMA

92

PRINCIPIOS DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA DE ENTIDADES PÚBLICAS PARA CON LOS ADMINISTRADOS:

"... de acuerdo con el principio de predictibilidad, las entidades de la administración pública deben brindar a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada trámite de modo tal que puedan tener conciencia certera sobre su resultado final. Estos principios se encuentran regulados en los incisos 1.12 y 1.15 del Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y constituyen una expresión del principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad y del deber de transparencia de las entidades públicas en atención a las garantías inherentes al debido proceso al cual tienen derecho las personas..."

"... Conforme con los principios de impulso de oficio, de informalidad y de razonabilidad, regulados en los incisos 1.3, 1.4 y 1.6 del artículo IV de la Ley N° 27444, así como a los principios de celeridad y economía procesal inherentes al debido proceso, las entidades públicas están en la obligación de orientar al administrado a fin de encausar su petición en la vía procedimental que resulte la más adecuada, pues siendo la finalidad de las entidades públicas atender las demandas legítimas de los ciudadanos, no puede admitirse que se empleen institutos procesales diseñados como instrumentos para cumplir con tal finalidad, para evadir responder a las demandas de los ciudadanos." EXP. N° 04012-2009-PHD/TC - LIMA

105

SIMULACIÓN EN LA CONTRATACIÓN A PLAZO DETERMINADO EN PLAZA PERMANENTE:

"... de la Carta N° 010-URH-OA-D-RAHU-ESSALUD-2009 (f. 75), emitida por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Red Asistencial - Huánuco – EsSalud, con fecha 7 de enero de 2009, se evidencia que el demandante fue cesado debido a que su plaza sería ocupada por un ex servidor cesado irregularmente, de acuerdo con lo determinado en la Ley N° 27803. Además, con la Orden de Inspección N° 008-2009-SDIHSODGAT-HUÁNUCO (f. 76) de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, de fecha 4 de febrero de 2009, ha quedado acreditado que dicha plaza fue ocupada por un Técnico de Enfermería de la empresa SILSA, mientras que la persona que fue reincorporada por cese irregular, se encuentra

109



	Pág.
<i>laborando en el Área de Admisión, en ventanilla de atención al público, y se constató que la plaza ocupada por el demandante se encuentra en el CAP y es permanente" EXP. N° 04990-2009-PA/TC - HUÁNUCO</i>	109
JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS LABORALES DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA	
DERECHO DE DEFENSA: NOTIFICACIÓN: "... Sin embargo, consustancial al significado constitucional del derecho de defensa es que se cuente con la posibilidad real de poder defenderse, es decir, no basta con la posibilidad in abstracto de contar con los recursos necesarios, sino que la parte debe ser notificada debidamente a efectos de que pueda interponerlos de manera oportuna. En ese sentido, el artículo 155 del Código Procesal Civil dispone, en su segundo párrafo, que "Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código (...)". Adicionalmente, la falta de notificación es considerada un vicio que trae aparejada la nulidad de los actos procesales, salvo que haya operado la aquiescencia. En ese sentido, el derecho a ser notificado se desprende de manera indubitable del más genérico derecho de defensa ..." EXP. N° 5762-2009-BE (S)	112
DOMICILIO PRINCIPAL DE LA DEMANDADA: "... el juez de la causa no ha cumplido con fundamentar fácticamente las razones por las cuales concluye que el domicilio principal del empleador se encuentra ubicado en la ciudad de Chimbote provincia Del Santa departamento de Ancash puesto que de conformidad con el artículo 20 de la Ley General de Sociedades el domicilio de la sociedad es el lugar señalado en el estatuto donde desarrolla alguna de sus actividades principales o donde instala su administración." EXP. N° 6676-2009-BE (A)	115
ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE TRABAJO: DIFERENCIA CON LA LOCACIÓN DE SERVICIOS: "... toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres elementos esenciales que la definen como tal: (i) prestación personal de servicios, (ii) subordinación y (iii) remuneración. En contraposición a ello, el contrato de locación de servicios es definido por el artículo 1764° del Código Civil como un acuerdo de voluntades por el cual "el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución", de lo que se sigue que el elemento esencial del contrato de locación de servicios es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios." EXP. N° 5781-2009-BE(S)	118
EXTRACCIÓN DE DOCUMENTOS DEL EMPLEADOR, DEBE ACREDITARSE LA PREEXISTENCIA DE LOS MISMOS: "... si bien la parte emplazada para sustentar su alegato en el sentido que los documentos de pago fueron sustraídos por la propia demandante, cabe precisar que esta parte respalda su afirmación en un denuncia policial de fecha 23 de diciembre del dos mil ocho, cuya constancia obra a fojas 22, no habiéndose demostrado que ha existido una investigación al respecto que permita asumir la preexistencia de los documentos de pago tanto más si en el Acta de Inspección de fojas 04 a 08 levantada con fecha 03 de diciembre del dos mil ocho, con participación incluso de la denunciante en sede policial doña Dorís Patiño Jiménez, la empleadora no hizo referencia alguna a la sustracción del cuaderno de pago de liquidaciones que se hace referencia en la denuncia policial de fojas 22." EXP. N° 5752-09-BE-S	122



	Pág.
MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES:	
"... es menester precisar que el artículo 139º de la Constitución Política del Estado enumera los principios y derechos de la función jurisdiccional de forma tal que en su inciso 5) considera la motivación escrita de las resoluciones en todas sus instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho que la sustentan, excepto en los autos de mero trámite; principio éste que es fundamental, pues constituye la forma como se explicitan las razones del juzgador, quien con la correspondiente argumentación debe persuadir de su justicia, impedir arbitrariedades y permitir a quien se considere agraviado, fundamentar adecuadamente su derecho de impugnación, planteándole al superior jerárquico las razones jurídicas que sustentan su reclamo y la contra argumentación a los fundamentos de la resolución impugnada; exigencia que constituye deber del Magistrado y que es recogida por el artículo 122º inciso 3) del Código Procesal Civil de aplicación supletoria." EXP. N°5990-09/As/e	124
 CONVENIOS COLECTIVOS	
- VOTORANTIM METAIS – CAJAMARQUILLA S.A.	127
- SOCIEDAD MINERA EL BROCAL (Sindicato de Trabajadores Empleados)	132
- SOCIEDAD MINERA EL BROCAL (Sindicato Único de Trabajadores Mineros y Metalúrgicos de Colquijirca)	134
- EMPRESA COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA - UNIDAD AMERICANA S.A.	136



INDICE JUNIO

2010

	Pág.
COMENTARIO EXEGETICO DE LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO -Parte I- <i>(Por: Dr. Fernando Elías Mantero)</i>	2
REGULACIONES QUE DEBE CONTENER UN REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO <i>(Por: Fernando Varela Bohórquez)</i>	17
RESOLUCIONES DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO	23
 LEGISLACIÓN	
Ley Nº 29549.- Ley que modifica el Decreto Legislativo Nº 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales (El Peruano: 03-07-2010)	27
Res. Adm. Nº 182-2010-CE-PJ.- Disponen el desdoblamiento de Salas Laborales en Tribunales Unipersonales que resuelven en última instancia las causas cuya cuantía de la sentencia recurrida no supere las 70 URP (El Peruano: 04-06-2010))	29
Res. Nº 111-GG-ESSALUD-2010.- Aprueban Directiva "Normas para la Evaluación Médica de los Hijos Mayores de Edad con Incapacidad Total y Permanente para el Trabajo" (El Peruano: 20-06-2010)	31
LISTADO DE DISPOSICIONES LEGALES DEL SECTOR TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DICTADAS DURANTE EL MES DE JUNIO DE 2010.	41
 JURISPRUDENCIA	
JURISPRUDENCIA DE GARANTÍA – TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
CONTRATOS MODALES POR NECESIDADES DE MERCADO: DEBE SEÑALARSE LA CAUSA OBJETIVA QUE LOS ORIGINA: <i>"... en los contratos de trabajo por necesidades del mercado no se señala la causal objetiva originada en una variación sustancial de la demanda, o si al señalarse dicha causal, ésta no posee un carácter coyuntural o temporal, sino más bien permanente, debe entenderse que dichos contratos han sido simulados y, por ende, desnaturalizados, por lo que debe partirse por</i>	43



Pág.

analizar la naturaleza de la causa objetiva de los contratos de trabajo por necesidades del mercado.”

DEPÓSITO DE BENEFICIOS SOCIALES EN CUENTA DE AHORROS NO ACREDITA EL COBRO DE LOS MISMOS POR PARTE DEL TRABAJADOR:

“Antes de analizar el fondo de la controversia, corresponde resaltar que los documentos aportados por la parte emplazada, obrantes de fojas 110 a 123 de autos, denominados Comprobante de pago, Informe N°2393-2006-SGRH-GAF-MSS y “Cuenta de Ahorros”, en el que se detalla las liquidaciones supuestamente realizadas a los obreros contratados con la indicación de los números de las cuentas de ahorros en las que se les habría depositado las mismas, no acreditan fehacientemente que la demandante haya cobrado su liquidación de beneficios sociales, toda vez que sólo contienen una relación de nombres, números de cuenta y un monto de dinero, mas no figura la firma o conformidad de la recurrente que confirme que haya cobrado los beneficios sociales.” EXP. N° 03274-2009-PA/TC - LIMA

43

CONTRATOS PARA OBRA DETERMINADA O SERVICIO ESPECÍFICO, DEBE SEÑALARSE EN ELLOS LA OBRA O SERVICIO ESPECÍFICO Y NO RESPONDER A FÓRMULAS VACÍAS:

“... los contratos de trabajo denominados para obra determinada o servicio específico y sus ampliaciones, suscritos entre las partes, de los cuales se evidencia que tanto en el título como en la cláusula tercera se denomina al contrato que se celebra con el nombre de contrato “para obra determinada o servicio específico”; sin embargo no se precisa si la trabajadora habrá de realizar una obra determinada o prestar un servicio específico, supuestos, evidentemente, distintos; por otro lado, asumiendo la versión de la parte emplazada, en el sentido que contrató a la recurrente para que preste un servicio específico, ésta no ha cumplido con la exigencia legal de precisar en qué consiste, justamente, el servicio para el cual se la contrata, puesto que se ha limitado a decir que se contrata a la demandante como Auxiliar A para desempeñarse “(...) en cualquier sector del ámbito del Proyecto cuando así se le requiera, (...)”; esto es, se ha omitido especificar cuál es el servicio concreto que deberá cumplir la trabajadora. Esta situación denota que en realidad el empleador utiliza la mencionada modalidad contractual como una fórmula vacía, con el único propósito de simular labores de naturaleza permanente como si fueran temporales, incurriéndose, de este modo, en el supuesto de desnaturalización del contrato señalado en el fundamento 3, lo cual acarrea que el contrato de la demandante se haya convertido en uno de duración indeterminada.” EXP. N° 05097-2009-PA/TC – AREQUIPA

47

DERECHO DE PETICIÓN: IMPLICA PRONUNCIAMIENTO DE FONDO DE LA AUTORIDAD:

“Si bien el derecho de petición implica que la autoridad competente debe dar respuesta por escrito a una petición formulada también por escrito, no debe confundirse el contenido del pronunciamiento de la autoridad con la notificación al peticionante de las acciones desarrolladas por aquella en atención a lo solicitado, pues el contenido del pronunciamiento – a expresarse por medio de la forma jurídica administrativa adecuada– se refiere a la decisión de la Administración que favorece o no lo peticionado; y la notificación se refiere más bien a una formalidad ineludible para la autoridad, utilizada para poner en conocimiento del peticionante el resultado de su petición.” EXP. N° 01420-2009-PA/TC - AYACUCHO

49

FALTA GRAVE: APROPIACIÓN INDEBIDA DE BIENES DEL EMPLEADOR: INTRASCENDENCIA DEL MONTO DE LA APROPIACIÓN:

“... este Tribunal considera que de conformidad con el Arqueo de Caja de fecha 10 de diciembre de 2007, obrante a fojas 85 de autos, el cual fue suscrito por el Auditor, el Jefe de Operaciones y el propio demandante, se acredita fehacientemente la sustracción del dinero por parte del recurrente, configurándose de esta manera la falta grave prevista en el art. 25°, inc. c), del Decreto Supremo N° 003-97-TR), no importando la cantidad de dinero objeto de apropiación

53



	Pág.
<i>indebida, puesto que en cualquier caso dicha acción resulta reprobable.</i> ” EXP. N° 02426-2009-PA/TC - LA LIBERTAD	53
NUEVO PRECEDENTE VINCULANTE MATERIA LABORAL: AMPARO CONTRA AMPARO LABORAL: VERIFICACIÓN PREVIA DE CUMPLIMIENTO DEL PRIMER AMPARO EN MATERIA DE REPOSICIÓN: <i>“... el Juez que recibe el segundo amparo deberá verificar, antes de admitir a trámite la demanda, si el empleador ha dado cumplimiento a la sentencia que ordena la reposición, de modo que el segundo proceso no pueda significar en ningún caso una prolongación de la afectación de los derechos del trabajador. Si el Juez constatará que al momento de presentarse la demanda en un segundo proceso de amparo, el empleador no ha cumplido con lo ordenado en el primer amparo, la demanda será declarada liminarmente improcedente, dictándose de inmediato los apremios del artículo 22° y 59° del Código Procesal Constitucional.”</i> SANCIÓN SOLIDARIA DE MULTA QUE ALCANZA A LETRADOS INTERVINIENTES POR LITIGIO TEMERARIO: <i>“... que en el presente caso no sólo no existe ningún sustento constitucional en la demanda de la recurrente que amerite protección en esta vía, sino que su actuación, al pretender desconocer una sentencia estimatoria de un proceso constitucional, se enmarca en un claro supuesto de temeridad que debe ser sancionado conforme lo prevé el artículo 56° del Código Procesal Constitucional.</i> <i>Dicha sanción debe extenderse además en forma solidaria y conforme al precedente establecido en el Exp. N° 8094-2005-AA, a todos los abogados que autorizaron los escritos a lo largo de este segundo proceso de amparo ...”</i> EXP. N° 04650-2007-PA/TC - LIMA	54
RASGOS DE LABORALIDAD PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO: <i>“... para determinar si existió una relación de trabajo entre las partes encubierta mediante un contrato civil, este Tribunal debe evaluar si en los hechos se presentaron, en forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos de laboralidad: a) control sobre la prestación desarrollada o la forma en que ésta se ejecuta; b) integración de la demandante en la estructura organizacional de la Sociedad; c) la prestación fue ejecutada dentro de un horario determinado; d) la prestación fue de cierta duración y continuidad; e) suministro de herramientas y materiales a la demandante para la prestación del servicio; f) pago de remuneración a la demandante; y, g) reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud.”</i> EXP. N° 02069-2009-PA/TC - ICA	62
JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS LABORALES DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA	
ACCIÓN PERSONAL PRESCRIBE A LOS DIEZ AÑOS: <i>“La acción de indemnización de daños y perjuicios es una acción personal y por lo tanto se encuentra sujeta al plazo previsto en el inciso 1) del artículo 2001 del Código Civil, cuyo término prescriptorio es de diez años, siendo que el artículo 1993° del citado cuerpo de leyes, señala que la prescripción comienza a correr desde el día en que pueda ejercitarse la acción.”</i> EXP. N° 5092-09 / A yS	65
ACTUALIZACIÓN DE DEUDA: LA COMPENSACIÓN POR CESE DE LA ACTIVIDAD PESQUERA ES SIMILAR AL RÉGIMEN COMÚN. <i>“... para la actualización de la deuda, se tiene en cuenta que la Compensación por Cese de la Actividad Pesquera resulta ser un concepto cuya naturaleza es similar a la Compensación por</i>	69



Pág.

Tiempo de Servicios del régimen laboral común, esto es tiene la calidad de beneficio social de previsión de la contingencias que origina el cese en el trabajo, ello implica que su prestación en cualquier tiempo y modalidad deberá lograr que se cumpla la finalidad para la que esta destinada; asimismo el Pleno Jurisdiccional Laboral del Cuzco de mil novecientos noventa y siete ha expresado que: “ ... El Juez podrá actualizar los créditos laborales cuando estén expresados en un signo monetario que haya perdido sustancialmente su capacidad adquisitiva por efecto de una devaluación significativa en tanto se encuentre pendiente de pago antes de la conclusión del proceso, utilizando como factor de actualización la remuneración mínima vital o concepto que la sustituya”, lo cual resulta concordante con el artículo 1236º del Código Civil. Que, en el presente caso, respecto de los montos correspondientes a los años 1975 a 1989, se ha producido dicho supuesto por lo que por justicia corresponde la actualización de dichos montos, y con criterio de equidad practicarse con la remuneración mínima a la fecha de interposición de la demanda ...” EXP. N° 5115-09 /Ay S

69

DESPIDO NULO: AFILIACIÓN AL SINDICATO:

“Siendo así, al haber quedado demostrado que existió el despido y que la demandada tuvo conocimiento de la afiliación de la actora al sindicato con anterioridad al despido, se evidencia la existencia de la causal de despido nulo contemplada en el inciso a) del artículo 29º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, que señala: “Es nulo el despido que tenga por motivo: a) La afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales (...)” (sic); mas aún si la municipalidad emplazada, tiene la carga de probar que su actuación obedece a causas reales y que no constituye un acto de discriminación por motivos sindicales.” EXP. N° 6503-2009-ND. (S)

73

NECESIDAD DE DESCRIBIR LA CAUSA OBJETIVA QUE JUSTIFIQUE EL CONTRATO MODAL DE INCREMENTO DE ACTIVIDAD:

“Que, en caso de autos se evidencia que la empresa demandada no ha señalado cual es la causa objetiva determinante de la contratación que justifique su temporalidad, puesto que no se ha señalado en forma expresa en qué consiste y en virtud de qué se origina el supuesto incremento de actividades para lo que se contrató al actor.

... Siendo así, al haberse contratado al trabajador sin expresar la causa objetiva se determina que la relación laboral que ha vinculado a las partes, durante el período en que según la demandada estaba el actor sujeto a un contrato modal por incremento de actividad, en estricta aplicación del inciso d) del artículo 77º del Decreto Supremo N° 003-97-TR, por lo que la relación laboral debe considerarse como de duración indeterminada ...” EXP. N° 5447-2009-IRA (AyS)

77

OBLIGATORIEDAD DE PAGO DE INTERÉS FINANCIERO DE LA CTS POR ENTIDADES PÚBLICAS AUN CUANDO NO SE HAYA SOLICITADO SU PAGO:

“... al haber la sentencia ordenado el pago de los intereses financieros sin que hayan sido expresamente reclamados en la demanda no adolece de nulidad ya que no se trata de un fallo “extra petita” sino consiste en haber ordenado el pago de un concepto determinado por Ley y cuyo devengo es automático como expresamente lo prevé el ordenamiento jurídico similar razonamiento es de aplicación al caso de los intereses legales ordenados a pagar en la apelada pues el artículo 3º del Decreto Ley N° 25920 establece imperativamente que: “El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño”. Por tanto corresponde desestimarse el primer agravio de la demandada.” EXP. N° 5616-2009-IDA (A-S)

83



Pág.

TÍTULO DE EJECUCIÓN ADMINISTRATIVA:

“En principio cabe precisar que la naturaleza del proceso de ejecución está diseñada para una pronta satisfacción de obligaciones pre constituidas – contenidas en un título de ejecución – que sean ciertas, expresas y exigibles, y que además cuando se trate de dar sumas de dinero; que, por otro lado de conformidad con el artículo 689º del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, es condición sine qua non, para que proceda la ejecución que la obligación sea cierta, expresa y exigible; y cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser además, líquida o liquidable, mediante operación aritmética. ... Eugenia Ariano Deho, dice: “Una obligación pecuniaria será líquida cuando su monto esté determinado. De no estarlo, el Código exige que sea determinable por simple operación aritmética.” EXP. N°6651-09 / Ac

89

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA: PRINCIPIO PRO ACTIONI:

“Resulta evidente que el pronunciamiento del Juzgador de primera instancia afecta el derecho del justiciable de acceso a la justicia componente fundamental del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva prevista en el inciso 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, si no ha dado cumplimiento estricto a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Procesal de Trabajo que expresamente señala que el juez debe “indicar con claridad” los requisitos previstos en los incisos 4 y 5 del artículo 15 de la misma ley, que hubieran sido omitidos por el actor.” EXP. N° 6599-2009-ND(A)

92

VINCULACIÓN Y GRUPO ECONÓMICO:

“... de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Resolución de Superintendencia de Banca y Seguros número 445-2000 referida a normas especiales sobre vinculación y grupo económico, se entiende por este último “(...) al conjunto de personas jurídicas, nacionales o extranjeras, conformada al menos por dos personas jurídicas, cuando alguna de ellas ejerce control sobre la o las demás, o cuando el control sobre las personas jurídicas corresponde a una o varias personas naturales que actúan como una unidad de decisión (...) (Sic); criterio que se corrobora con lo establecido en el artículo 5º del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos aprobado por Resolución Conasev ... N° 005-2006-EF/94.10 de 10 de febrero de 2006, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de febrero de 2006.” EXP. N° 5732-2009-IDA (AyS)

94

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA – INSPECCIÓN DEL TRABAJO**ASIGNACIÓN FAMILIAR: NO ESTA SUJETA A DESCUENTOS POR INASISTENCIA:**

"Que, el recurrente con los argumentos esgrimidos en su recurso no desvirtúa el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que lo alegado en el sentido que el pago de la asignación familiar no se habría realizado en forma íntegra debido a que estuvo afecta a los descuentos por inasistencia de los trabajadores afectados al centro de trabajo, carece de sustento, pues de conformidad con el artículo 1º de la Ley N° 25129, los trabajadores de la actividad privada, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de asignación familiar, independientemente de los días y horas laboradas. Finalmente, en cuanto a que se habría cumplido con subsanar la infracción ..." EXP. N° 121-08 - RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 837-2008-MTPE/2/12.3

102

CONDUCTA ANTISINDICAL: NO SE ACREDITA CON LA SOLA MANIFESTACIÓN DE PARTE. INFORMACIÓN A LOS TRABAJADORES SOBRE DESCUENTO DE CUOTAS SINDICALES: NO DEMUESTRA ÁNIMO DE LA EMPRESA DE FORMENTAR LA DESAFILICACIÓN AL SINDICATO.

104

SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO: NO ES PROCEDENTE:



Pág.

“... Finalmente, en concordancia con el criterio establecido en el Oficio Circular N° 0038-2008-MTPE/2/11.4 emitido por la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo y estando al espíritu orientador y de asesoramiento técnico de la Ley, no corresponde sancionar a la recurrente por incumplimiento del requerimiento, toda vez que al verificarse vulneraciones al ordenamiento jurídico sociolaboral, ésta será pasible de las sanciones económicas respectivas por dichas conductas;” EXP. N° 2018-2007-MTPE/2/12.330 - RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 752-2008-MTPE/2/12.3

104

CONTRATACIÓN SUJETA BAJO EL AMPARO DE NORMAS DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO: INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DE INSPECCIÓN DE TRABAJO:

“Que, en ese sentido, habiéndose verificado que los señores José Víctor Huamán Luján, Gerardo Manuel Huilcalla Checco y Dacio Bellido Oncebay, habían sido contratados bajo la modalidad de servicios no personales, lo cual implica el requerimiento de un servicio por parte de una entidad estatal y, por tanto, que irroga gastos de fondos públicos, su vínculo con dicha entidad se encuentra regulada bajo el amparo de las normas de contrataciones y adquisiciones del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - D.S. N° 083-2004-PCM, en estricta concordancia con el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, no siendo de competencia de la Inspección del Trabajo llevar adelante actuaciones inspectivas en aplicación del inciso 1 del artículo 4° de la Ley, así como de las Leyes del Presupuesto del Sector Público de los años 1999 al 2007, en tanto que éstas condicionan la contratación de nuevo personal a la existencia de plazas presupuestadas sin que ello implique la creación de nuevas plazas; en consecuencia, lo que corresponde es declarar la nulidad de todo lo actuado, desde la generación de la orden de inspección antes mencionada y de todos los actos posteriores, incluyendo lo actuado en el presente procedimiento sancionador así como la multa impuesta, disponiéndose el archivo del expediente;” EXP. N° 1783-07 - RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 836-2008-MTPE/2/12.3

106

CONTRATOS MODALES DE EMPRESAS SUJETAS A FONAFE: INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DE TRABAJO:

“Que, del análisis de los actuados se advierte que la desnaturalización de los contratos modales se debió a la imposibilidad de la inspeccionada de regularizar la situación de sus 40 trabajadores cuyos plazos de contratación habían excedido el máximo establecido según el inciso a) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR; en efecto, pues si bien su personal está sujeto al régimen laboral de la actividad privada de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 685, no obstante, se encuentra bajo el ámbito de supervisión del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE - según lo previsto en la Ley N° 27170 y corroborado con la información disponible en su página web -, el mismo que fue creado con la finalidad de regular la actividad empresarial del Estado y encargado de la aprobación del Presupuesto Analítico de Personal-PAP, así como del Cuadro de Asignación de Personal-CAP de las Empresas bajo su ámbito, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 066-2004/DE-FONAFE, "Directiva para la aprobación del Cuadro para Asignación de Personal de las empresas bajo el ámbito de FONAFE", que señala textualmente en su artículo 14° que: "la aprobación del CAP de las Empresas se efectuará por Acuerdo de Directorio de FONAFE"; por lo que al no haberse determinado fehacientemente la responsabilidad del sujeto inspeccionado, resulta procedente que este Despacho revoque el pronunciamiento venido en alzada, dejando a salvo el derecho de los referidos trabajadores para que lo hagan valer en la vía legal correspondiente;” EXP. N° 545-2008 - RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 841-2008-MTPE/2/12.3

108



Pág.

ESCRITO DE DESCARGO PRESENTADO EXTEMPORANEAMENTE: NO CORRESPONDE SER TOMADO EN CUENTA:

“... Que, la recurrente con los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que lo alegado en el sentido que se habría cumplido con acreditar el goce del descanso vacacional a favor de sus trabajadores de manera gradual, conforme se verificaría de la documentación adjunta a sus descargos, carece de sustento, si se tiene en consideración que habiéndose presentado dicho escrito fuera del plazo previsto por Ley, no correspondía tenerlo en cuenta ...” EXP. N° 464-2008 - RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 748-2008-MTPE/2/12.3

110

INASISTENCIA A ACTUACIÓN INSPECTIVA: INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE COLABORACIÓN:

“Que, la recurrente con los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación no enerva lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que lo alegado en el sentido que no se habría tenido en consideración su solicitud de reprogramación de diligencia al encontrarse su local en proceso de fumigación, no la exime de responsabilidad, pues debió tomar las previsiones y medidas necesarias al momento de recibir la citación, si se tiene en cuenta que esta fue entregada solo dos días antes o, en su defecto debió acudir y explicar la supuesta contingencia, denotando con ello la voluntad de cumplir con su deber de colaboración; en consecuencia, correspondía sancionarla conforme a lo resuelto por el inferior en grado; que siendo así, procede confirmar la resolución venida en alzada;” EXP. N° 1091-2008-MTPE/2/12.310 - RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 798-2008-MTPE/2/12.3

112

INCUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO: NO PROCEDE SANCIÓN:

“Que, en concordancia con el criterio establecido en el Oficio Circular N° 0038-2008-MTPE/2/11.4 emitido por la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo y estando al espíritu orientador y de asesoramiento técnico de la Ley, no corresponde sancionar a la recurrente por incumplimiento del requerimiento, toda vez que al verificarse vulneraciones al ordenamiento jurídico sociolaboral, ésta será pasible de las sanciones económicas respectivas por dichas conductas;” EXP. SANCIONADOR N° 2084-2007-MTPE/2/12.330 - RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 763-2008-MTPE/2/12.3

113

INCUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO:

“Que, de la observación del acto administrativo apelado se advierte que el inferior en grado ha sancionado al recurrente por el hecho de no haber acreditado el pago y goce de vacaciones, desde las fechas de ingreso de los trabajadores afectados hasta el periodo 2003-2004, así como el pago de vacaciones de los periodos 2004-2005 y 2005-2006, como infracción grave, sin embargo, de conformidad con el artículo 24° del Decreto Legislativo N° 713, los trabajadores pueden disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquel en el que adquieren el derecho, por lo que, a la fecha de las actuaciones inspectivas ya había vencido el plazo para que el apelante otorgara vacaciones desde las fechas de ingreso de los trabajadores afectados hasta el periodo 2003-2004, debiendo por consiguiente, haberse tipificado dicha conducta como infracción muy grave de conformidad con el numeral 25.6 del artículo 25° del Reglamento. Finalmente, en concordancia con el criterio establecido en el Oficio Circular N° 0038-2008-MTPE/2/11.4 emitido por la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo y estando al espíritu orientador y de asesoramiento técnico de la Ley, no corresponde sancionar al sujeto inspeccionado por incumplimiento del requerimiento, toda vez que al verificarse vulneraciones al ordenamiento jurídico sociolaboral, éste será pasible de las sanciones económicas respectivas por dichas conductas;” EXP. N° 460-2008-MTPE/2/12.310 - RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 796-2008-MTPE/2/12.3

115



Pág.

INHIBICIÓN DE LA AUTORIDAD DE TRABAJO: CONTRATACIÓN BAJO MODALIDAD DE SERVICIOS PROFESIONALES:

“Que, en ese sentido, al tratarse de personas que se encontraban contratadas bajo la modalidad de servicios no personales, lo cual implica el requerimiento de un servicio por parte de una entidad estatal y, por tanto, que irroga gastos de fondos públicos, el vínculo con dicha entidad se encuentra regulada bajo el amparo de las normas de contrataciones y adquisiciones del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - D.S. N° 083-2004-PCM, en estricta concordancia con el artículo 76º de la Constitución Política del Perú, no siendo de competencia de la inspección del trabajo llevar adelante actuaciones inspectivas en aplicación del numeral 1 del artículo 4º de la Ley, así como de la Ley del Presupuesto del Sector Público de los años 2001 al 2007, en tanto que éstas condicionan la contratación de nuevo personal a la existencia de plazas presupuestadas sin que ello implique la creación de nuevas plazas; en consecuencia, lo que corresponde es declarar la nulidad de todo lo actuado, desde la generación de la orden de inspección antes mencionada incluido lo actuado en el presente procedimiento, disponiéndose el archivo del expediente y dejando a salvo el valor de la documentación que no incida en la nulidad advertida;” EXP. SANCIONADOR N° 3159-2007-MTPE/2/12.330 - RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 793-2008-MTPE/2/12.3

118

NULIDAD DE RESOLUCIÓN: NORMAS LEGALES QUE NO CORRESPONDEN A LAS VULNERADAS:

“Que, de la revisión del séptimo considerando de la resolución venida en alzada, se advierte que el inferior jerárquico, al precisar las infracciones en materia de relaciones laborales, ha consignado normas legales que no corresponden a las vulneradas por la inspeccionada, contraviniendo, de esta forma, lo dispuesto en el numeral 48.1 del artículo 48º de la Ley, que taxativamente señala como requisitos de las resoluciones: el motivo de la sanción, la norma legal o convencional incumplida y los trabajadores afectados;” EXP. N° 357-2008-RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 753-2008-MTPE/2/12.3

120

NULIDAD DE RESOLUCIÓN: OMISIÓN DE HABER SEÑALADO LA NORMA LEGAL INCUMPLIDA:

“Que, de la revisión del décimo considerando de la resolución venida en alzada, se advierte que el inferior jerárquico, al precisar las infracciones en materia de relaciones laborales y de seguridad y salud en el trabajo, ha consignado normas legales que no corresponden a las vulneradas por la inspeccionada, asimismo, en algunos casos ha omitido indicarlas, contraviniendo, de esta forma, lo dispuesto en el numeral 48.1 del artículo 48º de la Ley, que taxativamente señala como requisitos de las resoluciones: el motivo de la sanción, la norma legal o convencional incumplida y los trabajadores afectados;” EXP. N° 532-2008-RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 804-2008-MTPE/2/12.3

122

NULIDAD DE RESOLUCIÓN: SANCIÓN CONJUNTA POR INASISTENCIA A PLURALIDAD DE ORDENES DE COMPARECENCIA:

“Que, de la revisión de la resolución sub directoral impugnada se advierte que el inferior en grado sancionó al sujeto inspeccionado, de manera conjunta, por sus inasistencias a las comparecencias de fechas 6, 14 y 27 de marzo del 2008, imponiendo una multa equivalente al 8% de 12 Unidades Impositivas Tributarias, en concordancia con lo propuesto en el Acta de Infracción N° 1023-2008-MTPE/2/12.3; sin embargo, al ser cada una de estas inconcurrencias, conductas independientes, debieron haberse sancionado de manera separada;” EXP. N° 935-2008-MTPE/2/12.310 - RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 751-2008-MTPE/2/12.3

123



Pág.

NULIDAD DE RESOLUCIÓN:

“Que, del análisis de los actuados se advierte que el inferior en grado al momento de emitir pronunciamiento, no ha merituado el escrito con número de registro 121019-2008 corriente de fojas 37 a 39 de autos, el mismo que fue presentado por la inspeccionada dentro del plazo establecido por el inciso c) del artículo 45° de la Ley para la presentación de descargos, vulnerando así el principio de observación del debido proceso recogido en el inciso a) del artículo 44° de la referida Ley, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho;” EXP. SANCIONADOR N° 3053-2007-MTPE/2/12.330 - RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 759-2008-MTPE/2/12.3

125

OBLIGACIÓN DE FIRMAR EL REQUERIMIENTO DEJADO POR EL INSPECTOR DE TRABAJO:

“Que, la recurrente con los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que lo alegado en el sentido que su apoderada, la señorita Coronado, no firmó el referido requerimiento, debido a que se le estaba solicitando documentos inexistentes, por lo que habría pedido que se consigne esta circunstancia, no la exime de responsabilidad, si se tiene en cuenta que las acciones u omisiones que perturban, retrasan o impiden el ejercicio de la función inspectiva constituyen infracciones a la labor inspectiva, por lo que la referida apoderada tenía la obligación de suscribir los citados documentos, y alegar lo que creyera conveniente, durante el desarrollo del procedimiento sancionador, a través del escrito de descargos que le faculta la ley; por lo que, correspondía sancionar a la recurrente conforme lo resuelto por el inferior en grado;” EXP. N° 3080-2007-MTPE/2/12.330 - RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 833-2008-MTPE/2/12.3

126

OBSTRUCCIÓN A LA INSPECCIÓN: NO CONSTITUYE OBSTRUCCIÓN A LA INSPECCIÓN LA SOLA AFIRMACIÓN DE QUE NO SE PERMITIRÍA LA REALIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN:

“Que, no obstante, este Despacho considera que los actos descritos no constituyen mérito suficiente para afirmar que la recurrente incurrió en infracción a la labor inspectiva, toda vez que, si bien la inspeccionada manifestó que no iba a permitir que se levante un Acta de Infracción, sin embargo no ha quedado acreditado que se haya negado a facilitar a la comisionada la información o documentación necesaria para el desarrollo de sus funciones, conforme lo estipula el citado numeral 46.3 del artículo 46° del Reglamento, máxime si del análisis de la referida Acta no se advierte que la Inspectora actuante haya constatado que el señor Rubén Amoretti Chumbes sea su trabajador y que le haya solicitado información o documentación respecto a él; en ese sentido, atendiendo a que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Presunción de Licitud es uno de los principios que inspiran la potestad sancionadora de las entidades que conforman la administración pública y a que en el presente caso no ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad de la inspeccionada respecto de la infracción materia de sanción, corresponde a este Despacho revocar el pronunciamiento venido en alzada y, en consecuencia, dejar sin efecto la multa impuesta;” EXP. N° 1099-2008-MTPE/2/12.330 - RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 790-2008-MTPE/2/12.3

128

PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL: NECESIDAD DE ACTUAR MEDIOS PROBATORIOS ADICIONALES EN LA VÍA JUDICIAL:

“Que, en consecuencia, no se puede afirmar de manera fehaciente la existencia de un vínculo de naturaleza laboral en el caso de autos, requiriéndose de la actuación de medios probatorios adicionales que no son competencia de esta instancia, siendo inexigible para la inspeccionada,

130



	Pág.
en consecuencia, reconocer el pago de los beneficios laborales a favor del señor Espinoza; por lo que este Despacho considera procedente revocar el pronunciamiento venido en alzada, dejando a salvo lo verificado en autos y el derecho de la referida persona, para que, de ser el caso, lo haga valer por la vía legal correspondiente, dejándose sin efecto la sanción económica impuesta;" EXP. N° 2687-2007-MTPE/2/12.330 - RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 780-2008-MTPE/2/12.3	130

CONVENIOS COLECTIVOS

- CÍA. MINERA AGREGADOS CALCÁREOS S.A.	132
- CENTURY MINING PERÚ S.A.C.	134
- PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.	139
- EMPRESA UNIÓN DE CONCRETERAS S.A.	145
- ABB S.A.	146

